

RV: (favor acusar recibo) Radicación: 76001310301020200004600. Demandante: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO . Demandado: JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ivanrw@ramirezwbogados.com <ivanrw@ramirezwbogados.com>

Jue 05/11/2020 15:33

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion (Leidy marcela victoria rubiano).pdf; Llamamiento suramericana .pdf; Póliza ENT799 2017-2018-2.pdf; poder proceso (jackeline y stefanny gomez).pdf;

Señor (a)

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 76001310301020200004600

Demandante: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO

Demandado: JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO

IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.786 de Yumbo, portador de la tarjeta profesional No. 59.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que me fue otorgado por las señoras JAQUELINE GOMEZ GALLEGO y STEFANY GOMEZ GALLEGO respetuosamente y con el propósito de contestar la demanda instaurada en contra de mis representadas, adjunto los siguientes archivos:

1. Poder que ya fue enviado adjunto a correo anterior.
2. Contestación de la demanda.
3. Llamamiento en garantía.
4. Archivo PDF que contiene el contrato de Seguro.

Lo anterior para que por favor imprima la ritualidad que corresponda.

De su señoría con respeto

Ivan Ramirez Württemberger

CC No 16451786

TP No 59354

Correo electrónico: ivanrw@ramirezwbogados.com

Móvil: 3155632775

De: ivanrw@ramirezwbogados.com <ivanrw@ramirezwbogados.com>

Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 3:17 p. m.

Para: 'j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Diana Sanclemente' <dsancle@emcali.net.co>; 'notificacionesjuridico' <notijuridico@suramericana.com.co>; 'Maria Alejandra Zapata Pereira' <mazapatap@sura.com.co>; 'RODRIGUEZ&ARBOLEDA' <rodriguezyarboleda@yahoo.com>; 'jacky.gomezg3@gmail.com' <jacky.gomezg3@gmail.com>; 'stefanygomezgallego@gmail.com' <stefanygomezgallego@gmail.com>

Asunto: (favor acusar recibo) Radicación: 76001310301020200004600. Demandante: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO . Demandado: JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Importancia: Alta

Señor (a)

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 76001310301020200004600

Demandante: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO

Demandado: JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO

Señor (a)
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
J10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 76001310301020200004600

Demandante: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO

Demandado: JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO

IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.786 de Yumbo, portador de la tarjeta profesional No. 59.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que me fue otorgado por las señoras JAQUELINE GOMEZ GALLEGO y STEFANY GOMEZ GALLEGO, mayores de edad, vecinas de Cali, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 38.665.122 y 1.130.615.160 respectivamente quienes son demandadas dentro del proceso de la referencia y por estar dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, contesto la demanda que sin fundamento de hecho instauró en contra de mis mandantes, la señora LEIDY MARCELA VICTORIA RUBIANO.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1.1. La demandante escribe:

- 1.1. El día 24 de Mayo del 2018 siendo aproximadamente las 04:20 p.m., la señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, se desplazaba en su motocicleta de placas QXB22D, por la Calle 3 de la ciudad de Cali.

No aceptamos este hecho de la demanda por no constarle a mis representadas las circunstancias de hecho que rodearon el accidente de tránsito referido en los hechos de la demanda antes de su ocurrencia.

Al 1.2. La demandante escribe:

- 1.2. Al llegar al cruce con la carrera 57 la señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO es arrollada de manera intempestiva por el vehículo de placas ENT-799, conducido por la señora JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, quien no respeta la señal de tránsito de PARE.

No acepto este hecho como cierto por no corresponder a la realidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito.

Los indicios que se desprenden de la prueba documental aportada por la demandante, desmienten, por el lugar donde el automóvil recibió el impacto, puerta delantera del lado izquierdo, que la señora Jaqueline Gomez la arrolló. Todo lo contrario, la demandante fue la que golpeó al automóvil por su desatención a lo que ocurría en la vía.

La realidad es que la señora Jaqueline Gomez paró completamente el vehículo como lo ordena el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Esperó un momento para cerciorarse que no viniera nadie y

después de hacerlo, arrancó y cuando estaba en la mitad de la calzada fue chocada por la demandante, quien a pesar de observar el vehículo a la distancia y tener suficiente tiempo para hacerlo, no realizó ninguna maniobra dirigida a evitar la colisión con el vehículo, debido al evidente exceso de velocidad con el que conducía la motocicleta y la desatención al acontecer sobre la vía generando el riesgo de accidente.

Al 1.3. La parte demandante escribe:

1.3. En consecuencia, el vehículo de placas ENT-799, conducido por la señora JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, impacta en la humanidad de la señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, ocasionándole graves lesiones personales.

No acepto este hecho como cierto porque no corresponde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que realmente rodearon el accidente de tránsito.

La realidad es que la señora Jaqueline Gomez paró completamente el vehículo como lo ordena el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Esperó un momento para cerciorarse que no viniera nadie y después de hacerlo, arrancó y cuando estaba en la mitad de la calzada fue chocada por la demandante, quien a pesar de observar el vehículo a la distancia y tener suficiente tiempo para hacerlo, no realizó ninguna maniobra dirigida a evitar la colisión con el vehículo, debido al evidente exceso de velocidad con el que conducía la motocicleta y la desatención al acontecer sobre la vía generando el riesgo de accidente.

Al 1.4. La parte demandante dice:

1.4. El vehículo de placas ENT-799, para el día del accidente era de propiedad de la señora STEFANY GOMEZ GALLEGO.

Acepto este hecho como cierto porque en el registro automotor ella es la propietaria inscrita del vehículo.

Pero, al momento del accidente la guardiana material del vehículo era Jaqueline Gomez Gallego, pues al momento del hecho tenía el cuidado, tenencia y control sobre este y hace que frente a la señora Stefany Gomez Gallego, se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque en tratándose de la responsabilidad por los hechos causados con las cosas, solo es posible atribuirla al guardián material de la cosa y al jurídico cuando este se ha despojado, así sea temporalmente, de la tenencia de la cosa.

Al 1.5. La parte demandante dice:

1.5. Entre la señora STEFANY GOMEZ GALLEGO, como tomadora y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como aseguradora, se celebró contrato de seguro de la responsabilidad

civil extracontractual que se generara en la conducción del vehículo de placas ENT-799, póliza No. 6053577 que se encontraba vigente para el día del accidente.

Acepto este hecho como cierto y por esta razón en cuaderno separado llamo en garantía al citado asegurador pues el contrato de Seguro cuenta con el amparo para responder en el caso de una remota condena. Pero, hago énfasis que la parte actora no ha probado la ocurrencia del siniestro ni su cuantía tal y

como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio para que sea exigible del Asegurador su obligación indemnizatoria.

Al 1.6. La parte demandante dice:

- 1.6.** La conductora del vehículo de placas ENT-799, JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, violentó múltiples normas de tránsito del Código Nacional de Tránsito, como son.

Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. *Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.*

ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. *Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir.*

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Violaciones que sin temor a duda contribuyeron a la causa efectiva del accidente.

Lo contesto:

Aunque es interesante es esfuerzo de la parte demandante al relacionar una serie de normas, ninguna de ellas aplica a este hecho por la forma como ocurrieron las circunstancias de modo, tiempo lugar que rodearon el accidente de tránsito.

Primero: La señora Jaqueline Gomez, no me refiero a Stefany Gomez porque no intervino en los hechos como ya está probado, no generó el riesgo que se materializó en el accidente de tránsito.

No hay prueba en el proceso, salvo lo dicho por la demandante, que la señora Jaqueline no hizo el pare correspondiente. Si lo hizo completamente y solo cuando se cercioró que no viniera ningún vehículo, arrancó la marcha y fue después de realizada esta maniobra ajustada a lo señalado por la ley, fue impactada en la parte lateral del vehículo por la motociclista, quien evidentemente no estaba atenta a lo que sucedía en la vía a pesar de estar el vehículo en movimiento.

Por la concurrencia en este hecho de actividades peligrosas, no debe ser revisada únicamente la conducta de la conductora, sino también la de la motociclista, cuya conducta imprudente de no estar atenta a la vía y no reducir la velocidad al llegar a la intersección como lo exige la ley, generó el riesgo que se materializó en el accidente, pues detectó la presencia del vehículo, pero, inexplicablemente no hizo nada para evitar el impacto lo que tipifica su conducta en la noción clásica de culpa, pues percibió el peligro confiando imprudentemente en poderlo evitar lo que no logró.

Segundo Después de hacer el Pare respectivo, no hay prueba que no lo hiciera, la señora Jaqueline Gomez se cercioró que no viniera vehículo o peatón para reiniciar la marcha poniendo el vehículo en movimiento de lo que se concluye que obró con cautela y diligencia sin ponerse ella en peligro ni poner en peligro a terceros. No se predica lo propio de la conducta de la motociclista, pues a pesar de su obligación de reducir la velocidad al llegar a la intersección, observar el vehículo a una distancia suficiente, su falta de atención a la vía a pesar de estar el vehículo en movimiento genero el riesgo que a la postre se materializó en el accidente.

Tercero En este hecho no aplica lo referente a la conducta que deben seguir los conductores cuando llegan a las intersecciones. Ella regula el evento que ambos conductores lleguen al mismo tiempo a la intersección lo que no sucedió en este evento. Mi poderdante llegó a la intersección antes de la motociclista, paró totalmente para cerciorarse que no venía ningún vehículo para después arrancar y en el momento en el que estaba en la mitad de la maniobra de cruzar la vía fue que apareció en la escena la motociclista impactando la parte lateral del vehículo. La suma de circunstancias hace colegir que la causa eficiente del accidente no fue la conducta de la señora Jaqueline Gomez porque si la demandante hubiera reducido la velocidad al llegar a la intersección el accidente no habría tenido lugar porque le habría dado tiempo de frenar o evadir el vehículo.

Cuarto En el *sub-lite* no aplica el artículo referente a la reducción de velocidad, porque la señora Jaqueline Gomez no solo redujo la velocidad, sino que paró completa y totalmente el vehículo, antes de proseguir la marcha dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que fue transcrito por la demandante.

Al 1.4. La parte demandante dice:

1.7. Del comportamiento de la conductora del vehículo de placas ENT-799, JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, para el día de los hechos, se desprende una responsabilidad civil extracontractual a la que concurre la señora STEFANY GOMEZ GALLEGO, como propietaria del vehículo de placas ENT-799 y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como aseguradora del vehículo de placas ENT-799, esta última en el marco del contrato de seguro.

Lo contesto:

No acepto este hecho como cierto.

La causa eficiente del accidente de tránsito no fue la conducta de la señora Jaqueline Gomez pues todo el tiempo estuvo ajustada a la ley, sino la de la motociclista, por lo que la afirmación de la demandante sobre la confluencia en este hecho de los elementos constitutivos de la responsabilidad por los delitos o culpas reglada por los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil es absolutamente errada.

También es equivocada la afirmación de la demandante sobre la responsabilidad solidaria frente a las consecuencias del accidente de tránsito de las señoras Jaqueline Gomez y Setafany Gomez Gallego, porque según la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, solo responde por el daño causado con las cosas quien detenta su guarda material. Esto es, quien tiene la cosa bajo su cuidado, tenencia y control. En este caso, la guarda material estaba a cargo de Jaqueline Gomez, no de Stefany Gomez, quien no estaba presente en el lugar de los hechos ni conducía el vehículo, ni tenía

en ese momento el control sobre este porque desprendió temporalmente de la tenencia sobre el vehículo prestándoselo a Jaqueline Gomez con el efecto jurídico de transferir a esta última la responsabilidad por el daño que se ocasione con este.

Igualmente erra la demandante, en cuanto a la forma como presenta la responsabilidad contractual que atribuye a Seguros Generales Suramericana S.A. en razón a esta no surge de la sola ocurrencia del hecho. Es bien sabido que para que surja la responsabilidad del Asegurador, no basta que el contrato de Seguro este vigente, sino que ampare el riesgo y si lo hace, como ocurre respecto del contrato tomado por la señora Stefany Gomez sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, que dicho riesgo se haya materializado.

Al 1.5. La parte demandante escribe:

1.8. Como consecuencia del siniestro referido la señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, presentó lesiones con trauma a nivel de miembro superior izquierdo antebrazo, muñeca, mano y en codo derecho, edema y deformidad en tercio medio del antebrazo izquierdo, fractura de tercio medio hasta el distal del radio, como lo determinan la historia clínica que se anexan.

No acepto este hecho de la demanda como cierto y desde ahora manifiesto que desconozco la historia clínica referida por el demandante, porque en la copia del libelo de la demanda que envió junto a la notificación realizada por el demandante no estaba acompañada por esta historia clínica, cuya imposibilidad de análisis vulnera *ab initio* el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, especialmente dentro del marco de la virtualidad y la convierte en una prueba ilegal.

Al 1.9. La parte demandante escribe:

1.9. La señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO presentó una incapacidad laboral de 123 días, secuelas médico de deficiencia de extremidad superior, perturbación funcional de carácter permanente, como lo determinan el dictamen médico que se anexa.

No acepto este hecho como cierto, estoy a lo que la parte demandante pruebe en el proceso.

Anoto que, de acuerdo con el dictamen practicado por la Junta Calificadora del Instituto de Medicina Legal, los peritos no calificaron ninguna incapacidad laboral. Desde ahora desconozco el contenido del peritaje aportado por la demandante porque no fue elaborado por un médico especialista en salud ocupacional, forense o perito designado por dicha Junta Calificadora que es la que tiene la experticia para evaluar incapacidades.

Al 1.10. La parte demandante escribió:

1.10. La señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, al momento del accidente se desempeñaba de manera independiente en la venta de ropa y accesorios y percibía ingresos mensuales por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) promedio mensuales, por lo tanto se ha generado un lucro cesante consolidado que ha afectado su patrimonio ostensiblemente

Lo contesto:

No acepto como cierto lo dicho por la demandante en este hecho de la demanda.

Según el dictamen pericial aportado al proceso por la demandante, esta no era comerciante independiente, sino que trabajaba como administradora de un punto de venta del franquiciado de Pintuco haciendo ventas de mostrador y después fue reubicada a un puesto con menos actividad de cargue de cosas pesadas. Circunstancia de hecho que desvirtúa la afirmación según la cuenta la demandante se vio ostensiblemente afectada en su patrimonio.

En todo caso, no me consta cuál era el salario que devengaba la demandante, la razón por la que oculta su relación laboral, ni tampoco que llevara a cabo una actividad diferente a su relación laboral

La realidad que se presenta es, que como consecuencia de la mencionada relación laboral, la señora Victoria estaba afiliada como cotizante al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social contra todos los riesgos derivados de salud, vejez, accidente y muerte y en el caso de haber tenido alguna incapacidad, cuya constancia tampoco fue aportada, debió haber percibido el valor correspondiente a la prestación correspondiente a enfermedad común o laboral, ingreso que de igual manera contradice la afirmación de la demandante sobre la grave pérdida económica supuestamente sufrida por ella.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1144167714
NOMBRES	LEYDI MARCELA
APELLIDOS	VICTORIA RUBIANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	19/08/2015	31/12/2998	COTIZANTE

Al 1.11. La parte demandante dice:

1.11. La señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente plurimentado, ha sido gravada con disminución o pérdida de su capacidad laboral, la que fue valorada por la Dr. JOSE ANTONIO AVENDAÑO SINISTERRA en el 14.7% por ciento, por lo que se genera un lucro cesante futuro que debe ser indemnizado.

No acepto este hecho de la demanda como cierto y estaré a la valoración que del mismo haga el señor juez, subrayando que, es bastante extraño que la demandante a pesar de haber acudido a una primera valoración al Instituto de Medicina Legal, no haya regresado a dicho instituto para hacerse valoraciones posteriores y el idóneo para determinar y certificar oficialmente incapacidades y presente un dictamen particular proveniente de un médico que no es especialista en salud ocupacional que según lo indica dicho informe solo sustentó en la historia clínica y no en una evaluación directa de las lesiones sufridas por la demandante y sus secuelas.

Tampoco acepto como cierto lo dicho por la demandante en este hecho, porque según el peritaje presentado por la parte demandante, la capacidad de la demandante para generar ingresos no se vio truncada, sino que fue reubicada por su empleador a un área en la que no tuviera que cargar cosas pesadas. De ahí que es falso que el ingreso de la demandante como trabajadora se viera afectado en el mismo porcentaje que le pérdida de la capacidad laboral indicada en este hecho.

En cuanto a la ilusoria actividad de venta de ropa, la supuesta perturbación funcional que la demandante dice haber sufrido no la afecta para realizar esta actividad pues ella no requiere otras destrezas y habilidades diferentes al esfuerzo físico por peso que es a lo que se refiere la supuesta restricción indicada en el peritaje.

En todo caso, la demandante deberá probar la ocurrencia del daño y de su cuantía.

Al 1.12. La parte demandante dice:

1.12. La señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, a consecuencia del accidente, ha debido soportar angustia, impacto psicológico, dolor y malestar con motivo del siniestro de tránsito, en el que de repente y de manera injustificada se le afectó la integridad personal y sus actividades normales y de alegría, no se remiten a

duda, por lo tanto no es llamado a duda alguna el gravísimo daño moral que se le ha causado, el que de la misma manera debe ser indemnizado.

Lo contesto:

No acepto como cierto lo dicho por la demandante en este hecho de la demanda.

La demandante deberá probar la existencia del daño extrapatrimonial que dice haber sufrido y su intensidad.

En la valoración de los hechos debe dejarse a lado el dramatismo con el que la parte demandante narra este hecho porque no perdió ninguna extremidad y no vio truncada su actividad laboral. Tampoco hay dictamen médico legal que refiera la existencia de un estado depresivo que fue consecuencia del accidente.

Al 1.13 La parte demandante dice:

1.13. La señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO ha sufrido una considerable pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad psicofísica que ha afectado el disfrute de actividades que le causaban placer, además dificulta su normal desempeño y funcionalidad corpórea, aspecto que debe ser indemnizado bajo el rubro de daño a la salud.

Lo contesto:

No acepto lo dicho por la parte demandante este hecho de la demanda como cierto.

Según el dictamen pericial aportado por el demandante, según el dictamen pericial aportado por la demandante, la única restricción observada de la historia clínica era cargar cosas pesadas sin que el perito anotara ninguna causa que impida a la demandante desempeñar normalmente sus actividades cotidianas. Lo contrario deberá ser probado por la demandante.

Al 1.14 La parte demandante dice:

1.14. La señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, ha quedado gravada con cicatrices y deformaciones en la zona palmar distal de su antebrazo izquierdo de su cuerpo, con lo que se ha desmejorado su imagen propia y capacidad de atracción, por lo que se le ha generado un daño estético que debe considerarse al momento de fijar su indemnización.

No acepto lo dicho en este hecho de la demanda como cierto.

Estoy a lo que la demandante pruebe acerca de la existencia de daño y de su importancia que consideramos exagerado con base en el dictamen pericial presentado, aunque provenga de un fisiatra, no de un cirujano plástico, psicólogo o psiquiatra para demostrar la afectación estética o anímica.

Al 1.15 La parte demandante dice:

1.15. La señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, me ha conferido poder especial para ejercer esta acción.

Acepto este hecho como cierto, porque su señoría así lo acepto la reconocer al apoderado personería para obrar.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

2.1.La parte demandante pide:

2.1. Que la señora JACQUELINE GOMEZ GALLEGO conductora del vehículo de placas ENT-799, generó la causa efectiva para la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de Mayo de 2018 a la altura de la Carrera 57 con calle 3 de la ciudad de Cali, en el que resultó lesionada la señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO.

Me opongo:

Como lo explicamos al contestar los hechos de la demanda, el análisis minucioso e integrado de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito permite concluir, que la conducta de la demandada no fue antijurídica, pues no infringió la normatividad contenida por el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, sin que lo propio pueda predicarse de la demandante, quien iba a alta velocidad, sin prestar atención a lo que ocurre en la vía y obró imprudentemente, pues observó el vehículo en la distancia, no redujo la velocidad ni freno y mucho menos ejecutó maniobra evasiva alguna para superar la presencia del vehículo que terminaba de cruzar la calzada a pesar de tener suficiente tiempo y distancia para hacerlo.

Es que la interpretación sistemática de la prueba que ya obra en el proceso y que es la única que obrará en el proceso sobre el hecho por la ausencia de testigos, autoriza el uso de la prueba indiciaria y los indicios que se desprenden de la prueba aportada permiten inferir que por el lugar donde el automóvil recibió el impacto, puerta delantera del lado izquierdo, que la señora Jaqueline Gomez llegó a la intersección antes de la motociclista y que paró totalmente el vehículo y cuando no venía nadie arrancó siendo arrollada momentos después por la motociclista quien no estaba atenta a lo que acontecía en la vía y al llegar a la intersección no redujo la velocidad.

Lo expuesto permite afirmar que la conducta no fue atribuible a la demandada Jaqueline Gomez bajo ningún título de imputación sino a la demandante presentándose el fenómeno de hecho de la victima con la consiguiente ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño cuyo resarcimiento reclama la demandante yendo contra su propio acto.

2.2.La parte demandante pide:

- 2.2. Que las señoras JACQUELINE GOMEZ GALLEGO y STEFANY GOMEZ GALLEGO, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por todos los daños y perjuicios ocasionados a la señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, por razón del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de Mayo de 2018.**

Me opongo:

Repito lo dicho al constar los hechos de la demanda relacionados con esta pretensión.

Quien tenía la guardia material del vehículo, era mi representada Jaqueline Gomez Gallego por ser la que detentaba al momento del hecho el cuidado, tenencia y control sobre el vehículo y configura frente a la señora Stefany Gomez Gallego la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, en tratándose de la responsabilidad por hechos y daños causados con las cosas, el único sujeto sobre el cual puede caer la imputación es el guardián material de la cosa y no sobre el guardián jurídico cuando no tiene la doble condición porque haberse despojado así sea temporalmente de la tenencia de la cosa, transfiriendo con esto la responsabilidad de la que queda exento.

Al 2.3.

- 2.3. Que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su condición de aseguradora del vehículo de placas ENT-799, es civilmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados a la señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, por razón del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de Mayo de 2018, dentro del marco del contrato de seguro.**

Aunque en este proceso no represento al Asegurador, me opongo a esta pretensión pero no por falta de amparo, sino porque al no ser el hecho imputable a la señora Jaqueline Gomez Gallego, conductora autorizada por la Asegurada, no se realizó el riesgo asegurado, lo que tiene como efecto jurídico que esta pretensión careza de causa por no haber nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador de pagar la indemnización la cual está legalmente condicionada a la ocurrencia del siniestro y la prueba de su cuantía.

Al 2.4. Me opongo:

- 2.4. Que como consecuencia de lo anterior las señoras JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deben**

indemnizar a mi poderdante por los daños y perjuicios descritos a continuación, los cuales se les debe cancelar con corrección monetaria, los intereses legales, para lo cual me sirvo prestar **JURAMENTO ESTIMATORIO, que se entiende prestado con la suscripción del presente escrito, según dispone el artículo 206 de la Ley 1564 del 2012 – Código General del Proceso:**

Por las mismas razones expuestas al oponerme a las anteriores pretensiones de la demanda me opongo a esta pretensión de condena, porque, en resumidas cuentas, la causa eficiente del accidente de tránsito no fue consecuencia de una conducta antijurídica imputable a la señora Jaqueline Gomez, sino a la demandante, pues se desprende del análisis comparativo de las conductas que debe ser incluido en el test de racionalidad dirigido a resolver el problema jurídico cuando en un mismo hecho concurren dos actividades peligrosas, que el comportamiento que realmente incidió en la ocurrencia del hecho fue el de la demandante, por haber sido ella la que no tomó las medidas de precaución suficientes para evitar el accidente tales como por ejemplo reducir la velocidad o parar a pesar de haber tenido suficiente tiempo para hacerlo pero, confió imprudentemente en impedir un resultado cuyas consecuencias negativas no pudo superar.

Frente a la señora Stefany Gomez, me opongo a esta pretensión, porque al no ser ella al momento del accidente la guardiana material del vehículo por no tener en ese momento el cuidado, tenencia y control sobre este, no es la llamada a responder por el presunto daño que la demandante dice le fue ocasionado.

Finalmente, respecto del Asegurador demandado, al no materializarse el riesgo asegurado cual es la responsabilidad de la Asegurada o de su conductora, no se verifica la condición suspensiva de la que pende que la obligación indemnizatoria surja a la vida jurídica.

24. La parte demandante pide:

Por concepto

2.4.1. PERJUICIOS MATERIALES

Pide por concepto de Daño Emergente:

2.4.1.1. DAÑO EMERGENTE: La señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, ha sufrido un detrimento patrimonial como consecuencia del tratamiento de su cicatriz hiperpigmentada en su miembro superior izquierdo que debe practicarse y todos los gastos que se le ha visto obligada a realizar con motivo de las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito, como lo son los traslados a las citas médicas y a las citas de la fiscalía, detrimento que asciende a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$6.630.000).**

Me opongo:

No hay prueba alguna que de manera veraz y cierta demuestre que la demandante incurrió y sufragó los gastos que solicita le sean resarcidos por concepto de Daño Emergente.

Sobre los recibos que la parte demandante dice que adjuntó como prueba, la valoración del contenido de dichos documentos según las reglas de la sana crítica no demuestra que el bien o servicio de cuyo pago se presentan como prueba, efectivamente fueron suministrados, ni si dichos conceptos tienen relación directa o necesaria para la atención de las secuelas del accidente, ni de su procedencia, ni mucho menos demuestran que fue que la demandante quien pagó el valor cobrado en estos.

2.4.1.2 Respecto de la solicitud de condena que se resarza a la demandante el LUCRO CESANTE presuntamente sufrido por ella me opongo, porque la misma definición que hace la ley de esta clase de perjuicios según la cual consistente en el ingreso o utilidad que dejó de reportar la víctima como consecuencia del hecho es evidente que no hay prueba acerca de la existencia cierta de dichos perjuicios. Las pruebas aportadas por la demandante arrojan verdaderas razones de duda acerca de si el hecho le ocasionó la posibilidad de seguir recibiendo el ingreso que venía percibiendo y si hacía el futuro no ha podido seguir percibiendo el ingreso debido a las secuelas del accidente.

Según el peritaje que obra en el expediente, a diferencia de lo que afirmó en los hechos de la demanda, la demandante no era una comerciante independiente, sino que trabajaba como administradora de un franquiciado de Pintuco y tenía actividades de mostrador las que posteriormente le fueron reasignadas, pero sin que haya prueba que por ello el empleador le haya disminuido su salario. De esto se deduce que el hecho del accidente no incapacitó a la trabajadora para trabajar y sus ingresos no se vieron disminuidos como consecuencia del accidente, ni perdió las habilidades cognitivas que requiere las actividades de venta o desempeñar actividades de secretaria o comerciales bien sea presenciales o a través de televenta. De ahí que, en gracia de discusión la existencia del porcentaje de capacidad laboral indicado en la demanda, ello no repercutió en la cuantía de los ingresos que percibía la demandante.

A partir de las anteriores generalidades, me opongo a la solicitud de condena al pago de perjuicios materiales representados en Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

2.4.1.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: A favor de LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.920.000), considerando los 123 días, lapso en el que no pudo desarrollar sus labores debido a la incapacidad médica generada por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, así como sus ingresos al momento del accidente por valor de \$1.200.000 mensuales.

Me opongo a la pretensión de Lucro Cesante Consolidado porque no existe documento emitido por los peritos del Instituto de Medicina Legal que son los especialistas en salud ocupacional y tienen la experiencia para certificar incapacidades.

De hecho, es bastante curioso cómo, después de hacerse la demandante una valoración inicial por dicho instituto, optó por no volver a nuevas valoraciones por parte de expertos en salud ocupacional, sino que se practicó un peritaje particular por un médico no especialista en Salud Ocupacional, quien reconoce en el

peritaje que arribo a sus conclusiones a partir de la historia clínica y no a partir de la percepción y valoración directa de las lesiones y de sus secuelas, lo que es fundamental para determinar la existencia de deficiencias orgánicas o funcionales, perturbaciones o minusvalía.

Por consiguiente, la prueba aportada para calificar la pérdida de capacidad y que la demandante sufrió de incapacidad, si es que existió, fue de 123 días tiene serios motivos de duda que impiden su valoración.

De otro lado, destacamos que según reporte del ADRES, desde el año 2015, la demandante está afiliada al Sistema de Seguridad Social bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante, no de beneficiaria. La relevancia de esto en mi oposición es que la Arl o EPS según le correspondiera, asumieron las prestaciones económicas representadas en el pago de la incapacidad.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1144167214
NOMBRES	LEYDI MARCELA
APELLIDOS	VICTORIA RUBIANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	19/08/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Pago que vicia esta pretensión con carencia de causa, porque con este la entidad que hizo el pago subrogó a quien tenía derecho a reclamar el valor de la prestación pagada. Por ello, no corresponde a la demandante pedir el pago del lucro cesante consolidado porque este ya le fue pagado y de prosperar esta condena se presentaría el fenómeno de enriquecimiento sin causa por recibir el cotizante doble valor por el mismo concepto.

2.4.1.3. LUCRO CESANTE FUTURO.

A favor de LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO se estima en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS (\$49.814.025) teniendo en cuenta factores como el porcentaje de pérdida o disminución de capacidad laboral que se estimó en un 14,7 %, la edad de la señorita LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO al momento del accidente (25 años, 01 mes y 17 días), su expectativa de vida (85 años, 07 meses y 18 días), sus ingresos que ascendían al momento del accidente a \$1.200.000 mensual y demás necesarios para el cálculo pertinente y aplicando las correspondientes formulas financieras.

En lo referente al Lucro Cesante Futuro nos oponemos, porque no existe prueba alguna que demuestre que hacia el futuro la demandante dejó de recibir ingresos, porque según el dictamen pericial aportado, la señora Victoria siguió trabajando y continúa haciéndolo. Por consiguiente, si bien el peritaje califica un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ello no se corresponde con la realidad de los ingresos pues estos no se han visto mermados en dicho porcentaje.

8. . ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO		
Independiente <input type="checkbox"/>	Dependiente <input checked="" type="checkbox"/>	
Nombre del Trabajo/Empleo: ADMINISTRADORA DE FRANQUICIA DE PINTUCO	Ocupación: ADMINISTRADORA DE FRANQUICIA DE PINTUCO	Código CIUO:
Nombre Actividad Económica: ADMINISTRADORA DE FRANQUICIA DE PINTUCO	Clase:	
Nombre de la Empresa:	NIT / CC:	

Sustentación
Se trata de paciente con historia de trauma en zona de miembro superior izquierdo con cirugía de reducción abierta más osteosíntesis de fractura de radio. Dada de alta por Ortopedia, laboralmente en área de oficina en otra empresa con labores que no impliquen cargas de peso ni movimientos de llegar objetos por tramos largos (Antes esta era su función en mostrador y de mercancía), con dolor residual de carpo mano más cicatriz visible en zona palmar distal de antebrazo. Se deja como fecha de estructuración el

2.4.2. La parte demandante pide el resarcimiento de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Antes de expresar las razones por las que me opongo a cada una de las pretensiones por concepto de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, debo decir que además de no ser las demandadas llamadas a resarcirlos por ser la causa eficiente del accidente de tránsito atribuible a la demandante, cada una de las pretensiones enmarcadas dentro del concepto de perjuicios extrapatrimoniales se apartan diametralmente de la doctrina probable vigente en materia de valoración de esta clase de perjuicios y del espíritu resarcitorio que acompaña esta clase de acciones que es lo único que demuestra es el ánimo de enriquecimiento de la parte demandante.

2.4.2.1 PERJUICIOS MORALES

La parte demandante pide:

2.4.2. PERJUICIOS MORALES.

La angustia, impacto psicológico, dolor y malestar que la señorita **LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO**, ha tenido que padecer con motivo del siniestro de tránsito en el que de repente y de manera injustificada se afectó la integridad personal y que ha afectado sus actividades normales y alegría, no se remiten a duda alguna. Por ello estimo que a favor de **LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO**, para procurar alguna satisfacción equivalente al valor moral destruido con el hecho se debe indemnizar con **CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la suma a pagar por este concepto a mi mandante, valorados a la fecha en **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300)**.

Si bien no es del caso discutir la existencia de los perjuicios morales subjetivos porque se ha ocupado suficientemente de eso la doctrina colombiana unificándose en torno a la presunción sobre su existencia, la misma doctrina es suficiente para concluir que la suma pretendida por la demandante es abusiva y constituye fuente de enriquecimiento sin causa.

En primer lugar, la valoración de perjuicios morales en un valor equivalente a los 100 salarios mínimos legales mensuales solo está reconocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para casos de muerte o de severa minusvalía como, por ejemplo: paraplejía, desmembración o cualquier otra lesión administrativa. En materia Civil, el precedente judicial se ha unificado en torno a la suma de \$60.000.000 en caso de muerte, sin llegar para el caso de lesiones como las que dice la demandante que sufrió a condenar a una superior a \$10.000.000. Es evidente la codicia que la parte demandante refleja en pretensión, porque obvia alevosamente el precedente jurisprudencial pretendiendo convertir un accidente de tránsito en una solución de enriquecimiento que es desde todo punto de vista un franco abuso del derecho.

2.4.3. DAÑO A LA SALUD.

La señora **LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO**, ha sufrido una considerable pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, perjuicio que valoro en **CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la suma a pagar por este concepto a mi mandante, valorados a la fecha en **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300)**.

A diferencia de lo que ocurre con los perjuicios morales subjetivos, el padecimiento o sufrimiento que se aduce proviene de un hecho por el supuesto Daño a la Salud debe ser plenamente probado.

Prueba de la que adolece el proceso, porque el mecanismo idóneo de prueba sobre un episodio de afectación psicológica por el daño a la salud representado en episodios de depresión es un dictamen que sobre la existencia de ese padecimiento y la concausa de este con el hecho emita medicina legal.

La demandante no sufrió pérdida anatómica ni minusvalía o paraplejia y no quedó impedida por ninguna razón para realizar trabajar o realizar por sí misma sus actividades cotidianas. De hecho, después del accidente quedó valiéndose de sus propios medios sin necesitar del apoyo en elementos mecánicos y técnicos.

Frente a la tasación que el demandante hizo de la condena que pretende sobre esta clase de perjuicios extrapatrimoniales, reiteramos que la doctrina probable de la jurisdicción civil, ha unificado su criterio en torno a la suma de \$60.000.000 en caso de muerte, sin llegar para el caso de lesiones como las que dice la demandante que sufrió a una condena superior a \$10.000.000 lo que hace que la pretensión carezca de causa.

2.4.4. DAÑO ESTETICO.

La señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO ha quedado gravada con una prominente cicatriz en la zona palmar distal de su antebrazo izquierdo de su cuerpo, con lo que se ha desmejorado su imagen propia y capacidad de atracción, por lo que se les ha generado un daño estético, perjuicio que valoro en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Me opongo a esta pretensión porque no hay prueba de la existencia de la cicatriz ni de la prominencia de esta y mucho menos que la misma sea suficiente motivo para afectar la autoestima de la demandante generando un estado anímico que, de existir, no es apreciable a simple vista.

2.5. COSTAS. Se condene a los demandados al pago de las costas procesales, incluidos los honorarios de abogado.

En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, respetuosamente solicito que esta caiga en cabeza de la parte actora que inició una acción judicial sin soporte de hecho y de derecho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda propongo las siguientes excepciones de perentorias o de mérito:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDADOS

Proponemos esta excepción por cuanto el hecho que sirve como fundamento factico de esta demanda no fue atribuible a la señora Jaqueline Gomez bajo ningún título de imputación.

Como lo explicamos al contestar los hechos de la demanda, el análisis minucioso e integrado de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito permite concluir, que la conducta de la demandada no fue antijurídica, pues no infringió la normatividad contenida por el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, sin que lo propio pueda predicarse de la demandante, quien iba a alta velocidad, si prestar atención a lo que ocurre en la vía y obró imprudentemente, pues observó el vehículo en la distancia, y no ejecutó maniobra alguna para superar la presencia del vehículo que terminaba de cruzar la calzada.

Es que la interpretación sistemática de la prueba que ya obra en el proceso que es la única pertinente y conducente sobre la ocurrencia de los hechos por no haber testigos que los hayan presenciado, hace que sea indicio suficiente para demostrar que no fue la señora Jaqueline Gomez la que atropello a la demandante sino al contrario, que el automóvil recibió el impacto contra la puerta delantera del lado izquierdo, desmintiendo la versión que hizo la demandante sobre los hechos de la demanda.

La realidad de lo ocurrido fue que la señora Jaqueline Gomez llegó a la intersección antes que la demandante, paró totalmente el vehículo como lo ordena el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, esperó un momento para cerciorarse que no viniera nadie por la vía y una vez se percató que así era, arrancó, y solo, cuando estaba en la mitad de la intersección, apareció la motociclista quien a pesar de tener el tiempo, observar el vehículo a la distancia no realizó ninguna maniobra de frenado o disminución de velocidad, a pesar que estaba en una intersección, que la llevara a evitar la colisión con el vehículo. No la hizo y como consecuencia de ello chocó en contra del vehículo.

La ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño debido a la Culpa de la Víctima, aun tratándose de actividades peligrosas tiene el efecto jurídico de exonerar de responsabilidad a las demandadas de todos los cargos de la demanda pues no surge obligación por la que las demandadas deban resarcir perjuicios que no han ocasionado.

2. DEMANDA EN CONTRA DE PERSONA DIFERENTE DE LA OBLIGADA A RESPONDER (CARENCIA DE CAUSA POR PASIVA)

Propongo esta excepción a favor de la señora Stefany Gomez Gallego, porque al momento del accidente de tránsito no era la guardiana material del vehículo, pues la tenencia, cuidado y control sobre el mismo la tenía la señora Jaqueline Gomez Gallego tal y como lo explicamos al contestar los hechos de la demanda y oponernos a las pretensiones de la parte demandante.

3. CULPA DE LA VICTIMA

El accidente de tránsito que ocupa este litigio tuvo su causa en la conducta de la demandante que fue completamente irresistible e imprevisible y determinante en la generación del riesgo que se materializó en el accidente de tránsito. Por consiguiente, el hecho que en este proceso imputa la demandante sin causa a la señora Jaqueline Gomez no tiene nexo alguno con el daño pues su generador fue el comportamiento de la señora Victoria quien omitió deberes vitales tales como no detener la motocicleta al observar el automóvil que estaba pasando, no disminuir la velocidad al llegar a la intersección lo que le habría dado espacio para maniobrar y si no advirtió la presencia del automóvil que estaba cruzando fue porque no prestó atención a lo que ocurría en la vía.

Es evidente que la conducta de la demandante conductora de la motocicleta fue la causa eficiente y determinante del hecho y su victimaria, la señora Jaqueline Gomez, porque a pesar de que esta última cumplió con todas las obligaciones que la ley le impone al llegar a la intersección, fue chocada por la señora Victoria que ahora pretende victimizarse.

En conclusión: La demandante cometió una conducta antijurídica desencadenando el accidente de tránsito representada en la violación del artículo 109 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que ordena: “... Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código.” (El subrayado y negrilla son míos) y el artículo 55 del Código de Tránsito establece el comportamiento de conductor y pasajero en las vías “Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (El subrayado y negrilla son míos).

Conducta antijurídica de la señora Victoria, que, analizada dentro del escenario de concurrencia en un mismo hecho de actividades peligrosas, como fue el acontecido, permite colegir palmariamente y evidentemente la responsabilidad de la demandante en el hecho, pues fue su conducta y no la de la señora Jaqueline Gomez la que determinó el hecho dañoso. Si la señora Victoria hubiera cumplido con la obligación de diligencia y cuidado que la ley le impone, el accidente de tránsito no habría ocurrido, pues de haber prestado atención a la vía, frenado o al menos reducido la velocidad al llegar a la intersección, hubiera podido haber realizado cualquier maniobra evasiva evitando el riesgo del accidente y su posterior ocurrencia.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Propongo esta excepción reiterando lo que señalé al oponerme a las pretensiones económicas de la demanda.

El espíritu teleológico de esta clase de acciones es que la parte afectada por el daño sea resarcida de la manera más justa y equitativa posible sin imponer cargas excesivas a quien cometió el daño porque este debe ser indemnizado en su justa medida. Persiguiendo de esa finalidad, la doctrina de las diferentes Cortes ha establecido en sus respectivas especialidades, unas subreglas y unos parámetros de tasación, entre los cuales, los jueces, en tratándose de la justicia civil, deben moverse según su arbitrio en lo que se denomina el arbitrio iuris que es la percepción que se forma el juez a partir de las reglas de la experiencia y las pruebas aportadas a un proceso.

A diferencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo donde por esa especialidad el precedente ha establecido unas tablas de valoración que oscilan atendiendo a factores como son la muerte o el grado de perturbación orgánica y funcional conjugado con el grado de parentesco entre la víctima y quienes pretenden les sean resarcidos los perjuicios y que llega hasta el límite cuantitativo de 100 salarios mínimos legales por persona reservado para los casos de muerte o severa pérdida funcional que según la tabla es la que supera el 50%, en materia Civil, el tope máximo reconocido por la doctrina probable de la Sala de Casación Civil como órgano de cierre de esta jurisdicción, es de \$60.000.000, pero, reservada para el caso de muerte, porque para el caso de lesiones personales el valor oscilará hasta ese valor dependiendo la severidad de las lesiones, reservándose ese valor o uno cercano a este para aquellos casos de paraplejía o cuadriplejía o invalidez que de manera evidente impacten a la víctima.

Las pretensiones del demandante no respetan el precedente jurisprudencial. Pide sin prueba que se condene al resarcimiento de perjuicios patrimoniales sin prueba que lo soporte salvo unos documentos cuyo contenido hace dudar de su origen, conceptos y relación causal con el hecho o sus consecuencias. Un Lucro Cesante calculado en exceso, pues el impacto de pérdida consolidado y futuro no son ciertos de acuerdo con la prueba aportada. Porque independientemente que la graduación de la pérdida de capacidad sea cierta o no, a todas luces no se acompaña con el supuesto detrimento patrimonial porque está demostrado que ella no impidió a la demandante seguir ejecutando las actividades de las que devengaba su ingreso pues siguió trabajando en un cargo diferente, pero devengando los mismo de ahí que no se haya truncado el ingreso del que vivía.

Igualmente pidió el resarcimiento de perjuicios extrapatrimoniales excediendo aquellos límites que las reglas de la experiencia y la doctrina han establecidos para lesiones como las que dice la demandante que sufrió y pidió perjuicios morales objetivados sin pruebas que acrediten su existencia ni cuantía.

La suma de las anteriores circunstancias conduce a que las pretensiones económicas de la demanda carezcan de causa y generen en el caso de prosperar enriquecimiento sin causa a favor de la demandante lo que está proscrito por el Código Civil colombiano en su artículo 1524.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción encuentra su fundamento en el artículo 2357 del Código Civil colombiano y la propongo para que en el evento que su señoría concluya que en los hechos incidió en algún porcentaje un acto atribuible a la conductora de la motocicleta por la omisión de su deber legal de comportamiento vehicular, la cuantía que resulte a indemnizar sea rebajada de manera proporcional a la incidencia de la conducta de la demandante en el accidente de tránsito.

6. GENERICA, ECUMENICA O INNOMINADA.

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Por no cumplir cabalmente el escrito de demanda con el requisito formal al juramento estimatorio de las pretensiones, respetuosamente presento objeción a la estimación que, sin fundamentos se formulan en la demanda, como quiera que no existen pruebas de la producción de los perjuicios alegados.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento **OBJECION A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE PERJUICIOS MATERIALES** de la demanda, como quiera que ninguno de los perjuicios materiales se encuentra debidamente acreditado ni cuantificado porque los documentos aportados para sustentar el daño emergente no prueban si la demandante sufrago esos gastos ni si los gastos allí referidos tuvieron relación causal con las consecuencias del hecho, por consiguiente la suma de dinero allí indicada es inexacta.

La cuantía estimada por concepto de Lucro Cesante es de igual manera inexacta porque no obedece a fundamentos cierto en cuanto al periodo de incapacidad ni la base económica para calcularlo y mucho menos que como consecuencia del hecho, la demandante realmente fue privada de recibir ingresos presentes y futuros.

No existe documento emitido por la Junta Calificadora de Medicina Legal que es el ente oficialmente encargado de certificar las incapacidades que permita inferir que efectivamente la demandante sufrió incapacidad y si la tuvo, fue de 123 días lo que no hace posible calcular el presunto lucro cesante consolidado.

En la parte cuantitativa destacamos que el ADRES reporta que desde el año 2015 la demandante está afiliada como cotizante al Sistema de Seguridad Social bajo el régimen contributivo. Esto significa que la ARLE o EPS según corresponda, dependiendo si la enfermedad fue reportada como de origen común o profesional, pagaron las prestaciones económicas por concepto de la incapacidad. Circunstancia que debió ser revelada por la demandante, per guardó silencio.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1144167714
NOMBRES	LEYDI MARCELA
APELLIDOS	VICTORIA RUBIANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	19/08/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Pago de la incapacidad cuya consecuencia es que la pretensión del lucro cesante consolidado carezca de Causa, porque el efecto que produce la afiliación es que al hacer el pago, opera el fenómeno legal de la subrogación cambiando el titular del derecho a exigir el cobro, adquiriéndolo el el pagador. Aceptar este valor como fue juramentado equivale desconocer que un tercero le hizo a la demandante el pago de los ingresos que supuestamente dejo de percibir la demandante.

En lo referente al lucro cesante futuro, nos oponemos porque no existe prueba alguna que demuestre que las supuestas secuelas que dice la demandante haber sufrido como causa del accidente, llevó a que la demandante deje de recibir ingresos y que siguió recibiendo producto de la relación legal y reglamentaria referida en el dictamen del perito particular traído al proceso por la demandante y si posteriormente dejó de percibir ingresos no hay prueba que técnicamente demuestre la relación de causalidad entre el hecho sus secuelas y la pérdida de sus ingresos.

Con base en lo expuesto, respetosamente solicito al señor Juez que, en el evento que no se imponga condena por concepto de perjuicios materiales o se imponga una de menor valor, aplique las consecuencias legales previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Con base en lo previsto por el artículo 240 del Código General del Proceso, desde ahora desconozco los documentos privados emanados de terceros que fueron presentados por la parte demandante por no haber certeza en cuanto a su origen, contenido y relación de causalidad entre el hecho y lo que con ellos se pretende probar pues ninguno da fe que los conceptos referidos en estos documentos tuvieron relación con las consecuencias derivadas del accidente de tránsito.

2. TESTIMONIALES

Si bien me reservo el derecho a contrainterrogar los testigos cuya declaración solicitó la parte demandante, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 211 del Código General del Proceso, desde ahora los tacho pues todos ellos tienen relación de amistad y cercanía con la demandante.

3. PERICIAL

Con el fin de ejercer el derecho a la contradicción del Peritaje presentado por el demandante, que para mis representadas consagra el artículo 228 del Código General, ruego a su señoría el favor que se sirva citar y

hacer comparecer al proceso al señor JOSE ANTONIO AVENDAÑO, mayor de edad, vecino de Cali, quien puede ser citado al correo electrónico joseavendano1122@yahoo.com para que se presente en la fecha y hora que su señoría determine con el fin de absolver el cuestionario que habré de formular.

PRUEBAS QUE SOLICITAMOS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. PRUEBA DOCUMENTAL:

El poder especial que acepto y que ya fue aportado al expediente.

2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones fueron solicitadas por los demás sujetos procesales.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a la demandante **LEIDY MARCELA VICTORIA RUBIANO** mayor de edad, quien puede ser ubicada en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que su señoría señale, absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio que oralmente o por escrito habré de formular en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

4. DECLARACION DE PARTE:

En los términos de los artículos del artículo 191 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **JAQUELINE GOMEZ GALLEGO** y a la señora **STEFANY GOMEZ GALLEGO**, mayores de edad, vecinas y residentes en Cali, quienes puede ser ubicadas en la dirección aportada por la parte demandante, con el fin que declaren sobre todo cuanto le consta referente al accidente de tránsito referido en los hechos de la demanda.

5. INDICIO.

Ruego el favor al señor juez que aprecie como pruebas indiciarias al tenor del artículo 242 del Código General del Proceso:

- 5.1.La llegada de la señora JAQUELINE GOMEZ GALLEGO a la intersección antes que la motociclista.
- 5.2.El golpe registrado en la parte lateral del vehículo que demuestra que la motociclista fue la que golpeó al vehículo.

NOTIFICACIONES

1. Seguros Generales Suramericana S.A. recibirá las suyas a través de su representante legal o quien haga sus veces en la secretaria de su despacho si son personales y las demás en la en la calle 64 Norte N° 5B-146 Local 101C Centro Empresa de la ciudad de Cali. notificacionesjudiciales@sura.com.co.
2. La parte demandante en la dirección por ellos aportada.
3. El suscrito apoderado recibirá las personales en la secretaria de su despacho y las demás en la carrera 5 No 10-63 edificio Colseguros de la ciudad de Cali, Correo electrónico: ivanrw@ramirezwabogados.com.
4. La demandada Jaqueline Gomez Gallego y la señora Stefany Gomez Gallego recibirán las suyas en la dirección aportada por el demandante y a través del canal digital jacjy.gomezg3@gmail.com.

De la señora Juez con acatamiento,



IVAN RAMIREZ WÛRTTEMBERGER

CC No 16.451.786

T.P. No. 59.354 del C. S. de la J.

Señor (a)
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
J10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 76001310301020200004600

Demandante: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO

**Demandado: JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFFANY GOMEZ GALLEGO y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
PROCESO VERBAL DECLARATIVO**

ACTUACION: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.786 de Yumbo, portador de la tarjeta profesional No. 59.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que me fue otorgado por las señoras JAQUELINE GOMEZ GALLEGO y STEFFANY GOMEZ GALLEGO, mayores de edad, vecinas de Cali, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 38.665.122 y 1.130.615.160 respectivamente quienes son demandadas dentro del proceso de la referencia y por estar dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, mediante el presente escrito y sin que ello signifique reconocimiento de responsabilidad por parte de mi mandante por los hechos de la demanda, acogiéndome a lo previsto por el artículo 64 del Código General del Proceso formulo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sociedad con existencia legal y domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con NIT. 890.903.407-9, representada legalmente por la doctora Lina Marina Angulo Gallego o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas la que cuenta con sucursal en la calle 64 Norte No. 5 BN 146 Local 101C Centro Empresa de la ciudad de Cali y canal digital: notificacionesjudiciales@sura.com.co, para que previa su vinculación al proceso, su señoría se pronuncie en sentencia con tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones que formularemos a continuación de los siguientes

HECHOS

1. El día 24 de mayo de 2018 ocurrió un accidente de tránsito con pérdida mortal donde el vehículo de placas ENT 799 de propiedad de STEFFANY GOMEZ GALLEGO, pero conducido por la señora JAQUELINE GOMEZ GALLEGO colisionó con la motocicleta de placas QXB22D quedando presuntamente lesionada la conductora de esta última, señora LEIDY MARCELA VICTORIA RUBIANO.
2. Invocando el anterior hecho como Causa Petendi, LEIDY MARCELA VICTORIA RUBIANO, inició Proceso Verbal Declarativo pretendiendo la condena solidaria de las señoras JAQUELINE y STEFFANNY GOMEZ

GALLEGO por una presunta responsabilidad extracontractual en el acaecimiento del accidente de tránsito, solicitando que los demandados reparen integralmente los perjuicios sufridos por la demandante que se encuentran relacionados en el libelo de la demanda.

- Con el fin de proteger su patrimonio y el de las personas que condujeran el vehículo debidamente autorizadas por ella, la Organización Terpel S.A. tomó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el contrato de Seguro de Automóviles donde la Asegurada es la señora STEFANY GOMEZ GALLEGO, documentado en la Póliza de Seguros de Autos número 6053577-7 cuya información básica es la contenida por la siguiente imagen tomada del documento que aportamos como prueba de la existencia del contrato de Seguro:

ASEGÚRATE DE CONOCER TU PÓLIZA
SEGUROS DE AUTOS

Seguros | SURA

CARÁTULA PLAN AUTO GLOBAL
Y RECIBO DE PAGO

ORGANIZACION TERPEL S.A.
CR 7 # 75 51
BOGOTA D.C.
2775 - 2818

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Razón Social: ORGANIZACION TERPEL S.A.
 NIT: 8300952130 Dirección: CR 7 # 75 51 Ciudad: BOGOTA D.C. Tel: 3175353
 Correo electrónico:

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
6053577-7	60170642	2818 - CORPORATIVO CENTRO	04860170642

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombres y apellidos: STEFANY GOMEZ GALLEGO CC: 1136615160

BENEFICIARIO

Razón Social: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 8600293968

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
ENT799	CHEVROLET ONIX LTZ MT 1400CC SP 2	2017	AUTOMOVIL	\$44.200.000	\$3.094.000

- La siguiente imagen tomada de la prueba documental del contrato de Seguro que aportamos junto a este libelo muestra que dicho contrato amparaba la vigencia comprendida entre el 30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018, lo que significa que el día de ocurrencia del hecho, 24 de mayo de 2018, el contrato de Seguro que cubría al vehículo de placas ENT 799 estaba vigente y por ello, tenía cobertura:

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO										
VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN		FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR	
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
365	30-NOV-2017	30-NOV-2018	267	08-MAR-2018	30-NOV-2018	09 DE MARZO DE 2018	BOGOTA D.C.	\$54.319	\$10.321	\$64.639

5. Según lo prueba el documento que aportamos junto a este libelo, el contrato de Seguro amparaba los daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una o más personas que fueran causados por el Asegurado o por la persona que condujera el vehículo autorizada por el Asegurado, dándose las condiciones contractuales para que exista plena cobertura del accidente de tránsito en el evento que se realice el riesgo cubierto por la póliza mediante la declaratoria de responsabilidad de la Asegurada o del conductor del vehículo sean hallados responsables, configurándose de este modo, el siniestro¹:

 COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	\$0	\$3.040.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$835.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	\$0	Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$835.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	\$0	Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días
CARRO DE REEMPLAZO	PÉRDIDAS PARCIALES	\$0	20 días
	PÉRDIDAS TOTALES	\$0	20 días
ACCIDENTES	ACCIDENTES AL CONDUCTOR	\$0	\$35.000.000
ASISTENCIA	ASISTENCIA GLOBAL	\$0	\$0
LLAVES	PÉRDIDA DE LLAVES	\$0	VALOR DE LAS LLAVES

6. Por ocurrir el accidente de tránsito citado en el hecho primero (1) anterior dentro de la vigencia de la póliza identificada en los hechos anteriores de la demanda, sí la Asegurada, STEFAANY GOMEZ GALLEGO o su conductora JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, o todos ellos, son declarados responsables, el hecho encuentra plena cobertura y suficiente causa lícita para que ellos soliciten judicialmente de conformidad a lo previsto por nuestro ordenamiento adjetivo² que se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a cumplir su débito prestacional de pagar dentro de los términos y condiciones pactados en el contrato de Seguro, la indemnización en la cuantía que indique la sentencia por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.
7. Se anota que las exclusiones no previstas en la primera página del contrato de Seguros no son oponibles a mis representados por tenerse por no escritas y que de acuerdo con reiterada jurisprudencia los perjuicios patrimoniales acerca de la extensión del amparo de los Seguros de Responsabilidad³, hacen referencia tanto

¹ Artículo 1072 del Código de Comercio

² Artículo 67 del Código General del Proceso.

³ Artículo 1127 del Código General el Proceso

a los perjuicios de naturaleza material, daño emergente y lucro cesante y de naturaleza inmaterial, extrapatrimoniales, pues el propósito de dicho seguro es proteger el patrimonio del Asegurado en su integridad de ahí que no admita interpretaciones restrictivas⁴.

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al despacho que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada haga las siguientes o parecidas:

DECLARACIONES

1. Declare que entre SEGUROS GENERALES SURMERICANA S.A, sociedad con existencia en la ciudad de Medellín, pero con sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por la señora Lina Maria Angulo Gallego o por quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. existió el contrato de Seguro identificado con el número 6053577-7 que se encontraba vigente el 24 de mayo de 2018, el cual cuenta entre sus coberturas con el amparo de Responsabilidad Civil por lesiones o muerte a terceros que ocasione la asegurada, STEFANY GOMEZ GALLEGO o quien conduzca el vehículo de placas ENT-799.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, solicito a su señoría se sirva reconocer que STEFANY GOMEZ GALLEGO como Asegurada, está legitimada en la causa por activa para llamar en Garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y producto de ello, le pido que se sirva por favor admitir el llamamiento en garantía que en nombre de los demandados formulo utilizando este libelo y como efecto jurídico de ello, profiriendo el auto admisorio correspondiente donde ordene la vinculación a este proceso de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad con existencia legal y domicilio principal en la ciudad de Medellín, pero con sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por la doctora LINA MARIA ANGULO GALLEGO o por quien haga sus veces en sus faltas temporales o absoluta. Sírvase notificar a dicho Asegurador a través del canal digital que indico en el acápite de las notificaciones a dicha sociedad.
3. Que en el evento de ser declarada STEFANY GOMEZ GALLEGO y/o la conductora del vehículo JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios que dicen los demandantes

⁴ Garantía de la indemnidad patrimonial de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado comprende los perjuicios extrapatrimoniales. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero 2005 y 14 de Julio de 2009. Función preventiva y reparadora. Reiteración de la sentencia de 31 de julio de 2014. Hermenéutica del artículo 1127 del Código de Comercio. (SC20950-2017; 12/12/2017). Corte Suprema de Justicia SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Tolosa Villabona.

haber sufrido debido al accidente ocurrido el 24 de mayo de 2018, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A sea condenado a reembolsar a cualquiera de mis mandantes que pague la condena el valor pagado.

4. No estime las excepciones que proponga al Asegurador con base en las exclusiones del contrato de Seguros que no consten en la primera página de la póliza por reputarse como no escritas y, en el caso de una eventual condena haga extensivo el cumplimiento de la obligación a cargo del Asegurador tanto a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Formulo el presente llamamiento en garantía con base en lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con el fin de proteger el patrimonio de la Asegurada STEFANY GOMEZ GALLEGO y el de las personas que condujeran el vehículo ETN-799, la Organización Terpel S.A. tomó y suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contrato de Seguro de Automóviles documentado en la Póliza de Seguros de Autos número 6053577-7 que cuenta con la información básica que contiene la siguiente imagen tomada del archivo que adjuntamos a este libelo:



ASEGÚRATE DE CONOCER TU PÓLIZA
SEGUROS DE AUTOS

Seguros **SURA**

**CARÁTULA
PLAN AUTO GLOBAL**

ORGANIZACION TERPEL S.A.
CR 7 # 75 51
BOGOTÁ D.C.
2775 - 2818

Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del contrato que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Razón Social: ORGANIZACION TERPEL S.A.
NIT: 8300957138 Dirección: CR 7 # 75 51 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Tel: 2775033

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Núm. de póliza: A028277-7 Núm. de documento: A070642 Doble de radicación: 2018 - CORPORATIVO CENTRO Ref. de pago: 0460170662



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre y apellidos: STIFANY GÓMEZ GALLEGO CC: 1103415140

BENEFICIARIO

Razón Social: SM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 8002707960



INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

Placa	Marca - tipo - característica	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor asegurado
DNT797	CHEVROLET ONIX LTZ MT 16000 SP2	2017	AUTOMÓVIL	\$46.000.000	\$33.94.000

Rango	Servicio	Código Fawecolida	Motor	Clase de serie	Ciudad de circulación	% de localización
127	PARTICULAR	0400202	JCR000993	380K7487046213403	BOGOTÁ D.C.	3,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑO A TERCEROS	DAÑO A BIENES	\$0	\$3.000.000.000
	MUERTE O LESIÓN DE PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑO AL CARRO	PERDA PARCIAL	\$75.000	VALOR DEL DAÑO
	PERDA TOTAL	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PERDA TOTAL	\$0	Hasta \$40.000 diarios hasta por 30 días
SUJETO AL CARRO	PERDA PARCIAL	\$75.000	VALOR DEL DAÑO
	PERDA TOTAL	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PERDA TOTAL	\$0	Hasta \$40.000 diarios hasta por 30 días
DAÑO DE REEMPLAZO	PERDAS PARCIALES	\$0	20 días
	PERDAS TOTALES	\$0	20 días
ACCIDENTES	ACCIDENTES AL CONDUCTOR	\$0	\$25.000.000
ASISTENCIA	ASISTENCIA GLOBAL	\$0	\$0
LLAVES	PERDA DE LLAVES	\$0	VALOR DE LAS LLAVES

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO										
VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EMISIÓN	Ciudad de Emisión	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	07 DE MARZO DE 2018	BOGOTÁ D.C.	\$54.319	\$10.371	\$64.639
365	30 NOV 2017	30 NOV 2018	365	30 MAR 2018	30 NOV 2018					

De tal modo, que tienen derecho legal a obtener del Asegurador llamado en garantía dicha protección en el evento de resultar condenados a resarcir los perjuicios pretendidos en la demanda.

PRUEBAS

1. Documentales:

Téngase como pruebas, las presentadas con la contestación a la demanda y las allegadas con el escrito de la demanda, y además las siguientes:

1. Archivo PDF de la Póliza de Automóviles número 6053577-7
2. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedida por la Cámara de Comercio de Medellín que ya obra en el expediente por haberlo aportado la parte demandante.

2. Solicitud en desarrollo de la regla de la Carga Dinámica de la Prueba

De conformidad con lo previsto por el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 167 de la misma obra, respetuosamente solicitamos al señor juez que en el auto admisorio de la demanda ordene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. adjuntar copia íntegra y completa de la póliza a la que corresponde el número indicado en el siguiente encabezamiento, esto es, incluyendo la totalidad de las condiciones generales, particulares y exclusiones.

NOTIFICACIONES

- Mis representados y el suscrito apoderado recibiremos las personales en la secretaría del despacho y las demás en la carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 315 de esta ciudad, teléfono 3155632775 y correo electrónico ivanrw@ramirezwabogados.com
- La sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la calle 64 Norte No. 5 BN 146 Local 101C Centro Empresa de esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co
- Los demandantes en la dirección indicada en el capítulo del libelo de la demanda correspondiente a las notificaciones.

Respetuosamente,



IVAN RAMIREZ WÜRTEMBERGER

C.C. No. 16.451.786 de Yumbo (V)

T.P. No. 59.354 del C.S. de la J.

Señor (a)
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
J10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: **76001310301020200004600**

Demandante: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO

Demandado: JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANNY GOMEZ GALLEGO y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
PROCESO VERBAL DECLARATIVO

JAQUELINE GOMEZ GALLEGO y STEFANNY GOMEZ GALLEGO, mayores de edad, vecinas de Cali, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 38.665.122 y 1.130.615.160 respectivamente, obrando en nuestro propio nombre por ser hábiles, por medio del presente escrito respetuosamente otorgamos poder especial pero amplio y suficiente a IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.786 de Yumbo, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 59.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente con plenas facultades dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO que sin fundamento tanto de hecho como de derecho instauró en nuestra contra la señora LEIDY MARCELA VICTORIA RUBIANO.

En virtud del poder que otorgamos, IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER queda facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda cuyo contenido ignoramos por completo, contestar la demanda, pronunciarse frente a los hechos de la demanda, oponerse a las pretensiones de la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, llamar en garantía o responder el que haya sido formulado, solicitar la práctica de pruebas y participar activamente en ella, interponer recursos de reposición, apelación o cualquier otro previsto por la ley, tachas de sospecha y de falsedad si hubiere lugar a ello, formular alegaciones, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir el presente memorial poder reservándose la facultad de reasumirlo con las mismas facultades que le fueron conferidas y en general, realizar todos los actos que legalmente sean permitidos con el fin que jamás quedemos sin representación en el proceso para el cual otorgamos el presente poder.

Rogamos respetuosamente a su señoría, que reconozca personería especial pero amplia y suficiente a IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER en los términos indicados en el presente memorial poder.

Con acatamiento,

JAQUELINE GOMEZ GALLEGO
Correo electrónico: Jacky.gomezg3@gmail.com

STEFANNY GOMEZ GALLEGO

Acepto el poder en los términos que me es conferido



IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER
C.C 16.451.786 Yumbo
T.P. 59.354 del C.S.J
ivanrw@ramirezwabogados.com (artículo 5 Decreto 806 de 2020)
móvil: 3155632775

IVAN RAMIREZ WÜRTEMBERGER identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.786 de Yumbo, portador de la tarjeta profesional No. 59.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que me fue otorgado por las señoras JAQUELINE GOMEZ GALLEGO y STEFANY GOMEZ GALLEGO respetuosamente y con el propósito de contestar la demanda instaurada en contra de mis representadas, adjunto los siguientes archivos:

1. Poder que ya fue enviado adjunto a correo anterior.
2. Contestación de la demanda.
3. Llamamiento en garantía.
4. Archivo PDF que contiene el contrato de Seguro.

Lo anterior para que por favor imprima la ritualidad que corresponda.

De su señoría con respeto

Ivan Ramirez Württemberger
CC No 16451786
TP No 59354
Correo electronico: ivanrw@ramirezwabogados.com
Movil: 3155632775

Ramírez Württemberger
Asesores Legales S.A.S.

Iván Ramírez Württemberger
Abogado

(572) 888 2008
(+57) 315 563 2775
@ivanrw@ramirezwabogados.com
Cra 5 No. 10 - 63 Ofi. 315 Edificio Colseguros
Cali - Colombia

-
Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su(s) destinatario(s). Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación esta prohibida por la ley. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y desecharlo definitivamente de su sistema.
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

CONTESTACION DEMANDA DE LEIDY MARCELA VICTORIA RUBIANO CONTRA JACKELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS GENERALS SURAMERICANA S.A. 2020-00046-00

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Vie 23/10/2020 9:45

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodriguezzyarboleda@yahoo.com <rodriguezzyarboleda@yahoo.com>; marcelita0704-@hotmail.com <marcelita0704-@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO.pdf; PODER PROCESO DE LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO CONTRA SURA.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL SURAMERICANA.pdf; RE: PODER PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NRO. 2020-00046 DE LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS;

DOCTORA

MONICA MENDEZ SABOGAL

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO

DEMANDADO : JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICACION : 76001-31-03-010-2020-00046-00

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c. nro. 38.864.811 de buga valle y la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente, me dirijo a usted para **CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA POR LA SEÑORA LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO** contra **JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ FALLEGO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de Junio del 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.del P. Anexo documentación en formato PDF y copio el correo a las demás partes del proceso.

Solicito al Despacho confirmar el recibo del presente correo, y dar por **CONTESTADA LA DEMANDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Atentamente,

 **SANCLEMENTE**
Jurídico S.A.S

DIANA SANCLEMENTE TORRES

ABOGADA

 315 556 7213

 dsancle@emcali.net.co

 Calle 22 N #8N - 63 / Cali – Valle
 Oficina 202 Edificio Apolo

DOCTORA

MONICA MENDEZ SABOGAL

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICACION: 76001310301020200004600
DEMANDANTE: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO
DEMANDADO: JACKELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, representada legalmente por la **Dra. MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por la señora **LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO CONTRA JACKELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el informe Policial de accidente de tránsito **No. A000 799530 de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, el accidente de tránsito ocurre en la Carrera 57 calle 3 a las 16:20. La hora de levantamiento del informe de tránsito es 16:35 horas. Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.

Las características del lugar son: Área urbana, sector comercial, diseño: intersección, condición climática: normal.

Como características de la vía se establecen: **Para la vía 1**, correspondiente al **Carrera 57**: Geométricas: Recta, plana, con andén. Utilización un sentido. Calzadas: una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: sin Controles de tránsito: señal de pare: línea de carril blanca Segmentada. Visibilidad: normal.

Para la vía 2, correspondiente a la **calle 3**, las características de la vía son: Geométricas: Recta, plana, con andén. Utilización Doble sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: sin Controles de tránsito: ninguno. Línea de carril blanca: Segmentada. Visibilidad: Normal.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

Si bien es cierto, la hipótesis planteada en el Informe Policial de accidente de Tránsito, fue la causal 112 (DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO) para el vehículo nro. 1 , conducido por la señora JACQUELINE GOMEZ de placas ENT 799, es importante mencionar que los guardas de tránsito no son testigos presenciales del hecho, pues llegan al sitio después de ocurrido el accidente de tránsito, siendo un testigo ex post facto. Por tanto, esta hipótesis no constituye un juicio de responsabilidad.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

De acuerdo a CERTIFICADO DE TRADICION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el vehículo de placas **ENT 799** fue vendido el día 24 de Julio de 2019 por la señora STEFANY GOMEZ GALLEGRO A ARIADNA LUCIA BOLAÑOS MARTINEZ

AL HECHO QUINTO : ES PARCIALMENTE CIERTO

El vehículo marca CHEVROLET ONIX-LTZ MT 1400 c.c. , 5P clase automóvil, de placas ENT-799, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA STEFANY GOMEZ GALLEGO se encuentra asegurado bajo la póliza de autos Plan Autos Global No. 6053577-7 , para la vigencia comprendida entre el 30 de noviembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018 bajo el amparo de DAÑOS A TERCEROS

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, ES OBJETO DE PRUEBA EN EL PRESENTE PROCESO.

Es importante resaltar que la conductora de la motocicleta LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO también desarrollaba una actividad peligrosa que le imponía deberes de conducta de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO y el acatamiento de las normas del Código Nacional de tránsito:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo

Igualmente, el accidente ocurre en un área urbana, sector comercial, en la intersección de la carrera 57 con calle 13 de la ciudad de Cali, por tanto, ambas conductoras debían reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H.

“Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.” Subrayado propio.

AL HECHO SEPTIMO : NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION JURIDICA DE CARÁCTER SUBJETIVO

Es importante resaltar que entre la dueña del vehículo y su aseguradora no se genera una OBLIGACION SOLIDARIA , como lo plantea la parte actora.

La compañía aseguradora únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, lo que no implica que ésta sea responsable por la causación del daño.

En conclusión, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá mediar la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguros contenido en la póliza Nro. 6053577-7, para la vigencia comprendida entre el 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

La responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se circunscribirá a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, a los límites contractuales pactados y se encuentra condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado o persona que conduzca el vehículo amparado.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

La parte actora no aporta prueba que indique que tenía ingresos mensuales estimados en la suma de \$ 1.200.000.00 ni tampoco aporta planilla de pago de seguridad social donde conste el ingreso base de cotización.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO

El Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional , realizado por el fisiatra JOSE ANTONIO AVENDAÑO deberá ser sustentado en el presente proceso y será objeto de contradicción.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, HACE RELACION AUN PERJUICIO MORAL

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO

De acuerdo con lo establecido en el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL elaborado por el médico fisiatra Dr. JOSE ANTONIO AVENDAÑO, la lesionada tuvo una buena evolución y consolidación completa de fragmentos óseos.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA , ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL

De acuerdo a la comunicación del 13 de Marzo de 2020, emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se estableció:

“Es importante tener en cuenta , lo que ha definido la jurisprudencia respecto de la demostración de los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, cuando cita que quien intenta la satisfacción de un daño producido, debe probarlo fehacientemente, acreditando su existencia real y efectiva, conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, que cita que le corresponderá al asegurado o al beneficiario del seguro acreditar la ocurrencia de los hechos y la cuantía de la pérdida, en este sentido, la copia de la póliza es una mera formalidad, toda vez que el perjuicio será indemnizado, siempre y cuando se demuestre ya sea mediante reclamación ante la compañía aseguradora, o mediante proceso judicial la existencia de este y se cumplan los requisitos, tales como que la Responsabilidad civil recaiga en el conductor del vehículo asegurado, para este caso de placas ENT 799, y se indemnizara hasta los límites contratados en la póliza, aclarando que la suma asegurada no es un valor admitido, por lo tanto, en todo caso, los perjuicios por parte de quien se acredite como víctima y beneficiaria del contrato de seguro, deberán ser debidamente acreditados , en el escenario judicial o extrajudicial.”

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, pues deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil que establece:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, en la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, pues, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, ambas conductoras ejecutaban una actividad peligrosa, casos en los cuales el Juez deberá determinar cuál de las conductas implicadas fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

Sobre el tema de colisión de actividades peligrosas, se pronunció el **TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, en sentencia del 11 de agosto de 2020, **M.P. Dr. Homero Mora Insuasty**, así:

“En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas impera advertir que se encuentra vigente la tesis que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611, con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, previendo respecto de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas en lo que al régimen probatorio atañe que:

“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”

De otra parte, no debe soslayarse que la producción del daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del lamentable accidente.

En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno que se ha dado en llamar colisión de actividades peligrosas, pues es lo cierto que tanto la víctima como el demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de estas actividades; por consiguiente, en estos casos, surge la controversia acerca de si tiene plena operancia la presunción de culpa del artículo 2356 del C.C., o si se neutralizan o aniquilan las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas, temas que han suscitado y suscitan en los tiempos que corren las más álgidas controversias, esto para significar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome estará sometida a cuestionamientos.

Sobre el punto, nuestro Tribunal de Casación, ha sostenido que:

“(...) La (...) graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)

De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta sindéresis debe ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso.” Subrayado y negrilla propios.

En el presente accidente, hubo dos conductoras involucradas:

VEHICULO NO 1 : Conducido por la SEÑORA **JAQUELINE GOMEZ G**, conductora del vehículo CHEVROLET, línea ónix, de placas **ENT 799**, color GRIS ADAMNATIO, modelo 2017,.

VEHICULO NO.2 : Conducido por la señora **LEYDI M VICTORIA RUBIANO**, conductora de la motocicleta de placas **QXB-22D**, marca KIMCO, lina UNI-K 110, color NEGRO NEBULOSO, modelo 2015.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, la hipótesis del accidente para el vehículo nro. 1 conducido por la señora JAQUELINE GOMEZ G , es la causal nro. 112 *“desobedecer señales o normas de tránsito”*.

La hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe contrastarse con los demás medios de prueba allegados, para así determinar cuál fue la causa determinante en la ocurrencia del siniestro. Se resalta al Despacho que en el informe de tránsito no se consignó la versión de la conductora nro. 1 JAQUELINE GOMEZ , y no se registró la presencia de testigos.

Como se ha establecido por la Jurisprudencia Nacional, los usuarios de las vías, bien como peatones o conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para motociclistas y ciclistas, por su estado de total indefensión frente a un accidente de tránsito.

El código Nacional de tránsito contiene normas para quienes participan en el tráfico vehicular, específicamente el artículo 94 dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, que le imponían a la demandante LEYDI M VICTORIA RUBIANO su cumplimiento.

Frente a la indemnización de perjuicios solicitada, debe tenerse en cuenta, que no hay soporte del daño emergente, ni del ingreso salarial de la demandante, que esté soportado en planillas de pago de la seguridad social o de contador titulado. Respecto de la solicitud de indemnización de daños morales en la cantidad de 100 SMMLV, no está acorde con la lesión sufrida y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Igualmente la demandante solicita doblemente el daño a la salud y el daño estético en dos rubros apartes, que equivalen a un mismo perjuicio y tasados de forma desbordada de acuerdo al tipo de lesión sufrida por la demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los perjuicios efectuados en la demanda bajo juramento, para lo cual estoy especificando razonadamente la inexactitud de dicha estimación así:

Para la liquidación del lucro cesante pasado y futuro, se tomó como base el salario de \$1.200.000.00 mensuales, sin embargo, no existe prueba sobre la actividad laboral que desempeñaba la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, no se aportó constancia salarial alguna ni planillas de pago de seguridad social que demuestren el ingreso base de cotización.

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.

Y agrega posteriormente: *“No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.*

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que exista la responsabilidad Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En **Sentencia de Casación 5674-2018**, Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema mencionó:

“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.

Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.”

Hasta la presente instancia, el elemento indispensable de la RESPONSABILIDAD CIVIL, nexo de causalidad, no se encuentra acreditado plenamente, y la carga probatoria se encuentra en cabeza de la parte actora.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba plena y absoluta para fundamentar una declaratoria de responsabilidad.

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

“No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

2. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBAS CONDUCTORAS INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando estos concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCIÓN DE CULPAS. Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo de un accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y la culpa del responsable.

En el presente accidente, hubo dos conductoras involucradas: La SEÑORA JAQUELINE GOMEZ G, conductora del vehículo CHEVROLET ónix de placas ENT 799, color GRIS, modelo 2017, y la señora LEYDI M VICTORIA, conductora de la motocicleta de placas QXB-22D, marca KIMCO, color NEGRA, modelo 2015.

La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer que el actuar culposo de la demandada, es decir, de la conductora nro. La hipótesis señalada en el INFORME DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO no es plena prueba de responsabilidad del extremo pasivo.

3. CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El **artículo 94 del código Nacional de Tránsito**, establece las normas generales que deben cumplir las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, cuando participen en el tráfico vehicular, así:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

En igual sentido, en **artículo 74 del código Nacional de Tránsito**, establece la obligatoriedad que tiene los conductores de reducir la velocidad en las siguientes circunstancias:

“Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.” Subrayado propio.

Tal y como se consignó en el informe policial de accidente de tránsito, el siniestro tuvo ocurrencia en zona urbana, comercial, en la intersección de la carrera 57 con calle 3 de la ciudad de cali, y a las 16:20 a.m.

4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.

Frente a los perjuicios patrimoniales:

La parte actora solicita indemnización por lucro cesante por valor de \$49.814.025,65, sin el debido soporte probatorio. Se debe tener en cuenta que para que esta modalidad de perjuicio sea indemnizable debe ser cierto, de ningún modo eventual o hipotético, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño. La parte que lo reclama debe probar el ingreso a fin de establecer la certeza del desempeño de una actividad económica.

En el peritaje aportado, para la liquidación del lucro cesante pasado y futuro, se tomó como base salario por valor de \$1.200.000.00, sin embargo, no existe prueba sobre la actividad laboral que desempeñaba la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales:

La parte actora estima esta clase de perjuicios, tomando como fundamento los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, los cuales no son aplicables a la jurisdicción ordinaria civil.

Frente al daño moral, la parte actora solicita indemnización por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la lesionada LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, el cual desborda los parámetros acordados con la pérdida de capacidad laboral que fue estimada de 14.7%

Estos valores desbordan lo reconocido por la Jurisprudencia en casos similares, en los cuales se ha otorgado en caso de muerte un máximo de \$60.000.000,00

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado este tipo de perjuicios deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium iudicis".

Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

En el presente caso, de acuerdo al dictamen del Médico fisiatra DR.JOSE ANTONIO AVENDAÑO, se dictaminó una pérdida de capacidad laboral para la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, del 14.7%. Por tanto, las pretensiones no están acorde con dicho porcentaje.

Igualmente, la parte actora solicita doble indemnización por un mismo perjuicio, pues solicita indemnización por DAÑO A LA SALUD Y DAÑO ESTETICO como si fueran dos categorías diferentes, cuando realmente es un mismo perjuicio

El daño a la salud es un concepto reconocido en la jurisdicción contenciosa administrativa. En la jurisdicción civil se evalúa y reconoce el DAÑO A LA VIDA DE RELACION, de acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso y se reconoce a la víctima directa.

5. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL VALOR ASEGURADO.

En caso de un fallo desfavorable para la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, deberá tenerse en cuenta el límite del valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

La suma indicada en la caratula de esta póliza como VALOR ASEGURADO para el amparo de **DAÑOS A TERCEROS**, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

Conforme a lo establecido en el artículo 1089 del Código de comercio, La CUANTIA MAXIMA DE LA INDEMNIZACION, así: *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficio.*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

Como lo ha establecido la Jurisprudencia, respecto de la demostración de los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, se debe acreditar la existencia real y efectiva del daño como lo establece el artículo 1077 del código de comercio. Corresponde al asegurado o al beneficiario del seguro acreditar la ocurrencia de los hechos y la cuantía de la pérdida. El perjuicio será indemnizado siempre y cuando se demuestre la existencia de esto y se declare la responsabilidad civil en el conductor del vehículo asegurado , para este caso de placas ENT 799 hasta los límites contratados en la póliza, aclarando que la suma asegurada no es un valor admitido, por lo tanto, en todo caso, los perjuicios deben ser debidamente acreditados y probados en el proceso judicial.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES Y LOS DEMANDADOS.

En las pretensiones de la demanda, solicita la parte actora la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y condena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de aseguradora, mediante la acción directa, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1133 del código de comercio, pretendiendo una condena solidaria de los codemandados, siendo improcedente dicha pretensión, pues la aseguradora únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, lo que no implica que ésta sea responsable por la causación del daño.

En conclusión, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá mediar la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguros contenido en la póliza Nro. 6053577-7, vigencia comprendida entre el 30 de Noviembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mi representada.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.

8. CONCURRENCIA DE CULPAS.

De manera subsidiaria se propone la presente excepción, sin que esto implique aceptación de Responsabilidad, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas, lo siguiente:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. del 29 de abril de 1987)." (Subrayado propio).

En el presente accidente, hubo dos conductoras involucradas: La SEÑORA JAQUELINE GOMEZ G, conductora del vehículo CHEVROLET ónix de placas ENT 799, color GRIS, modelo 2017, y la señora LEYDI M VICTORIA, conductora de la motocicleta de placas QXB-22D, marca KIMCO, color NEGRA, modelo 2015.

Ambas conductoras desarrollaban actividad peligrosa de conducción de vehículos, deberá por tanto analizarse el comportamiento de las dos y su incidencia en la producción del accidente de tránsito.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.

1.1) Poder para actuar. (Se aporta)

1.2) Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta.)

1.3) Póliza **SEGUROS DE AUTOS, PLAN AUTO GLOBAL Nro. 6053577-7**, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para la vigencia comprendida entre el 30 de noviembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018, donde figura como **ASEGURADA** : STEFANY GOMEZ GALLEGO y **BENEFICIARIO** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. (Se aporta)

2. TESTIMONIALES.

Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de Tránsito **JOHN J LOPEZ G**, identificado con la placa 250, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, y adscrito a la Secretaría del Tránsito de Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la secretaria de Tránsito y Transportes de Cali, sede Salomia, CARRERA 3 # 56 - 30.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Honorable Despacho fijar fecha para practicar el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante **LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO** , ciudadana mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás aspectos que interesen al proceso.

La señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO puede ser citada en la Calle 69 Nro. 7 bis-12 de cali Teléfono: 316 6254466. **CORREO ELECTRÓNICO :marcelita0704-hotmail.com**

4. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia deL **Médico fisiatra JOSE ANTONIO AVENDAÑO** , identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.771.993, a la audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha que establezca su Despacho a fin de efectuar la contradicción del DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL efectuado a la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO.

El perito se podrá citar en la Calle 19n Nro. 5N-55 de la ciudad de Cali teléfono 660 30 00 EXT.135. **Correo electrónico: joseavendano1122@yahoo.com**

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

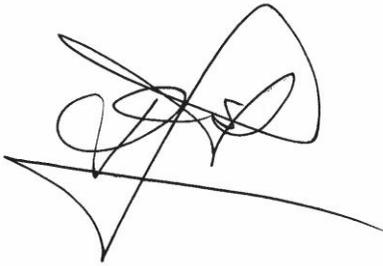
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE NRO.5BN-146 LOCAL 50 DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co



Del Señor Juez, Atentamente,

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J.

DOCTORA
MÓNICA MENDEZ SABOGAL
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO.
DEMANDADO: JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO
Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2020-00046-00

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.1.151.935.338 de Cali, actuando como representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo los intereses de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conteste la demanda, participe en el proceso y defienda los intereses y derechos de la compañía.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

El correo electrónico de nuestra apoderada es: dsancle@emcali.net.co

Atentamente,

M^a Alejandra Zapata P.

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
C.C. 1.151.935.338 de Cali
Representante Legal

Acepto,

[Firma]
DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No de

Elementos infectados

GRABACIONES AUDIENCI... 13

Historial de conversaciones

Elementos infectados

HOJAS DE RUTA PROCESOS 1...

IMPUGNACIONES ENVIADA... 7

TUTELAS ENVIADAS A LA... 18

Infected Items

JURISPRUDENCIA CONFLICT...

LIQUIDACIONES 16

MEMORIALES PROCESOS 27

REPARTO PROCESOS

sentencias tribunal impor... 1

MEMORIALES TUTELAS 5

PARA NOTIFICACIONES

confirmaciones de entrega 56

PARA ESTADO 11

REMATES

REMITIDOS SUPERSOCIEDAD...

REPORTE DE NUMERO DE ... 20

RESPUESTAS AUTOMÁTIC... 13

Suscripciones de RSS

teams

TUTELAS DEVUELTAS DE LA C...

TUTELAS IMPUESTO 3

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzgado 10 Civil...

Grupos

INSOLVENCIAS 314

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NRO. 2020-00046 LEIDY MARCELA VICTORIA RUBIANO CONTRA JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS GENERALS SURAMERICANA S.A. 2020-00046-00

DS

Diana Sanclemente <dsan
cle@emcali.net.co>

...

Lun 23/11/2020 9:07

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca
CC: ivanrw@ramirezwabogados.com; rodrigue

CONTESTACIÓN AL LLAMAMI...

1 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**DOCTORA
MONICA MENDEZ SABOGAL
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO
DEMANDADO: JACQUELINE GOMEZ GALLEGO,
STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.
RADICACION: 76001-31-03-010-2020-00046-00**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad,
domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c.
nro. 38.864.811 de buga valle y la T.P. No. 44.379 del
C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
respetuosamente, me dirijo a usted para **CONTESTAR
EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
LAS DEMANDADAS JACQUELINE GOMEZ GALLEGO Y**

DOCTORA

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICACION: 76001-31-03-010-2020-00046-00
DEMANDANTE: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO Y OTROS.
DEMANDADO: JACQUELINE GÓMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LAS DEMANDADAS JACQUELINE GÓMEZ GALLEGO Y STEFANY GOMEZ GALLEGO.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c. nro. 38.864.811 de Buga valle, y la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la **Dra. MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía nro. No.1.151.935.338 de Cali, domiciliada y residente en CALI - VALLE, conforme al poder a mi conferido, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LAS DEMANDADAS JACQUELINE GÓMEZ GALLEGO Y STEFANY GOMEZ GALLEGO**, así:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se presentó un accidente el día 24 de mayo del 2018, a la altura de la carrea 57 con Calle 3 de la Ciudad de Cali, entre la conductora del vehículo de placas ENT 799, **JACQUELINE GOMEZ GALLEGO**, y **LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO**, conductora de la motocicleta de placas QXB 22D, resultando lesionada la motociclista. No es cierto que en el accidente se produjera pérdida mortal, a través de dictamen aportado con la demanda, se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora LEYDI MARCELA VICTORIA, de 14.7%

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS NRO. 6053577-7.

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** contrató con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** EL SEGURO DE AUTOS CONTENIDO EN LA PÓLIZA Nro. **6053577-7**, para la vigencia comprendida entre el **30 de noviembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018**, donde figura como ASEGURADA PROPIETARIA DEL CARRO la señora **STEFANY GOMEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.615.160 y el vehículo asegurado es el de placa ENT 799, CHEVROLET ONIX LTZ MT 1400CC 5P 2, modelo 2017.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

La **Póliza de SEGURO DE AUTOS Nro. 6053577-7**, para la vigencia comprendida entre el 30 de noviembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018, cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen con el vehículo asegurado, pero la cobertura del seguro está condicionada a que el asegurado acredite los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, estos son: La ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, adicionalmente está sujeta a que el conductor o la persona autorizada sea declarada civilmente responsable por el accidente.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO EN CUANTO A LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PÓLIZA NRO. 6053577-7, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2018. FRENTE A QUE EL SEGURO TENGA COBERTURA PARA EL PRESENTE ASUNTO, SE ENCUENTRA SUJETO A QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y SE CIRCUNSCRIBIRÁ A LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL SEGURO.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

La responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se circunscribe a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, a los límites contractuales pactados y se encuentra condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado o persona que conduzca el vehículo amparado.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN JURÍDICA DEL APODERADO DE LAS LLAMANTES EN GARANTÍA.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA NRO. 6053577-7, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR CUANTO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO FUE OCASIONADO POR LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACAS ENT 799.

De acuerdo con el informe Policial de accidente de tránsito **No. A000 799530 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, el accidente de tránsito ocurrió en la Carrera 57 con Calle 3 de la Ciudad de Cali, a las 16:20 horas.

La hora del levantamiento del informe de tránsito es 16:35 horas. Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.

En el accidente hubo dos vehículos involucrados:

Vehículo No. 1: Conducido por la señora JAQUELINE GOMEZ GALLEGO, de placas **ENT 799**, marca CHEVROLET, color GRIS, modelo 2017.

Vehículo No. 2: Conducido por la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, motocicleta de placa QXB-22D, marca KIMCO, línea UNI-K 110, color NEGRO NEBULOSO, modelo 2015.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, la hipótesis del accidente para el vehículo Nro. 1 conducido por la señora JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, es el código Nro. 112 *“desobecer señales o normas de tránsito”*

Sin embargo, esta hipótesis no constituye plena prueba de la causa del accidente, pues el informe policial de accidente de tránsito, fue levantado a las 16:35 horas, es decir, pasados 15 minutos de su ocurrencia, lo cual indica que el AGENTE DE TRÁNSITO no fue testigo presencial de los hechos.

De esta manera, la hipótesis planteada por el guarda de tránsito, deberá contrastarse con los demás medios de prueba allegados, para de esta forma determinar cuál fue la causa determinante en la ocurrencia del siniestro.

Como se desprende del escrito de la demanda, la parte actora no solicitó prueba testimonial encaminada a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en que resultó lesionada la señora LEYDI MARCELA VICTORIA, en consecuencia, los medios de prueba allegados, no son los suficientes para probar plenamente que la causa del accidente es atribuible a la conductora del vehículo asegurado.

De acuerdo a versión de los hechos dada por parte de la conductora del vehículo de placa ENT 799, JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, en la contestación que hiciera a la demanda, al llegar a la intersección de la Carrera 57 con calle 3, realizó el pare correspondiente, se cercioró que no vinieran vehículos y posteriormente inició la marcha, siendo impactada por la motociclista.

De esta manera, quien infringió la normatividad de tránsito vigente fue la motociclista, quien debió disminuir su velocidad de desplazamiento, por estar cercana a una intersección, de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, maniobra que le hubiera permitido reaccionar a tiempo y no impactar al vehículo de placa **ENT 799**.

Así lo establece el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito:

“Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección” Subrayado propio.

De lo anterior, se deduce que el vehículo asegurado, conducido por la señora JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, no causó el accidente de tránsito, por lo tanto, la compañía aseguradora no tiene a su cargo ninguna obligación indemnizatoria.

Se debe recordar que ambas conductoras involucradas en el accidente de tránsito, transitaban ejerciendo una actividad peligrosa, en este caso la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, se desplazaba conduciendo una motocicleta en vía pública, lo que les imponía a ambas observar los deberes de conducta de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO, y cumplir con la normatividad de tránsito vigente.

2. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS NRO. 6053577-7, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Mediante el **SEGURO DE AUTOS (PLAN AUTO GLOBAL)**, contenido en la **PÓLIZA NRO. 6053577-7**, vigencia comprendida entre el 30 de noviembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018, siendo la asegurada STEFANY GOMEZ GALLEGO, y el vehículo asegurado el de placa ENT 799, celebrado entre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, se amparan los **DAÑOS A TERCEROS** (Muerte o lesiones a personas), condicionado a la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado o conductor autorizado, frente a la persona a la cual se le causaron los daños.

En ese evento, deberá tenerse en cuenta el límite del valor asegurado pactado en la carátula de la póliza para el **AMPARO DE DAÑOS A TERCEROS** indicado en la carátula de la póliza.

La suma indicada en la caratula de esta póliza como VALOR ASEGURADO para el amparo de **DAÑOS A TERCEROS**, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

Conforme a lo establecido en el artículo 1089 del Código de comercio, La CUANTIA MAXIMA DE LA INDEMNIZACION, así: *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficio.*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. PODER OTORGADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Obra en el proceso)
2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Obra en el proceso)
3. PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS PLAN AUTO GLOBAL NRO. 6053577-7 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Obra en el proceso)
4. CONDICIONADO GENERAL PLAN AUTOS GLOBAL PROFORMA F-01-40-209 (Se aporta)

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

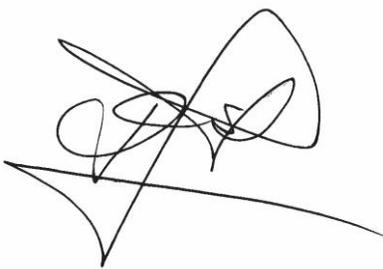
REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE NRO.5BN-146 LOCAL 50 DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

De la Señora Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

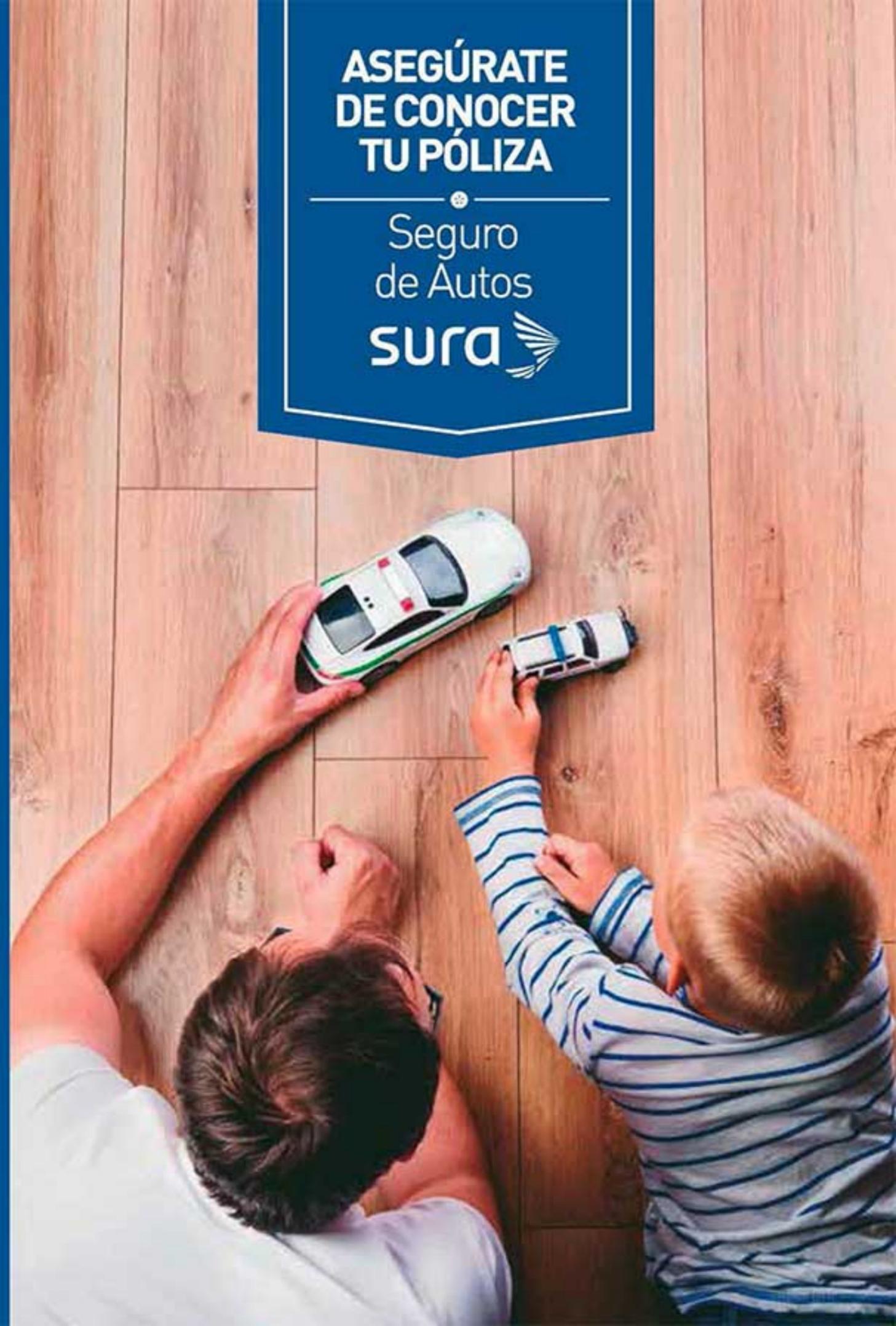
C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.

ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos

sura 



sura 

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:
SEGUROS SURA  disponible en:  

Síguenos en:      **BLOG**
sura.com/blogs

SEGURO DE AUTOS
Plan Autos Básico
Plan Autos Clásico
Plan Autos Global

SURAMERICANA S.A.



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/01/2017	01/06/2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-209	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Autos Básico, Plan Autos Clásico, Plan Autos Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor
7. Accidentes a ocupantes

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro



SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas **persona natural** y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.**

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro, afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

- I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
- II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.
- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.
- c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.



Parqueadero

En el Plan Autos Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso

En el Plan Autos Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Que se hayan inspeccionado.
- Que se hayan asegurado explícitamente.
- Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.



Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.



Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- SURA te pagará por pérdida total daños, o pérdida total hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total, por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse**, o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.

La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	<ul style="list-style-type: none">Por muerte.Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el ocupante lesionado.

El límite de valor asegurado de las coberturas 6 y 7 opera de manera independiente.

7.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.**

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente **no haya habido lesionados o muertos.**



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



! "Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.



7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.



En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarte a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.



Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Reposición en pérdidas totales de carros último modelo

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado

En caso de un daño parcial del carro, SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan, del cual elegirás uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo al ajuste técnico de SURA.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



Pago en caso de prenda

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria, SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros, así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.

Es tu responsabilidad recoger y regresar el carro en el lugar indicado por el operador logístico establecido por SURA.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. RECOBRO A TERCEROS



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- Por mora en el pago de la prima.
- Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el carro asegurado, contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atiende al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLY por evento	900 SMDLY por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLY por evento	70 SMDLY por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLY por evento	Desplazamiento 50 SMDLY por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLY por evento	750 SMDLY por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLY 2 por vigencia	60 SMDLY 3 por vigencia	75 SMDLY 4 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Grúa	<p>En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo según tu plan.</p> <p>En el Plan Global, si te encuentras a menos de 30 kilómetros del centro administrativo de tu ciudad de circulación, éste servicio tendrá cobertura sólo dentro de la misma.</p>	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o de destino del viaje, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	<p>Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere la cobertura establecida. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.</p> <p>Si escogiste desplazarle dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado. 	Hospedaje o transporte 75 SMDLV por evento, máximo 30 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona.
		Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
		Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Transporte por hurto del carro	<p>Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del servicio de grúa hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú. 	No aplica	Transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.	Transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona.
		No aplica	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
		No aplica	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	<p>En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta.</p> <p>El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.</p>	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirle a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	<p>Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa.</p> <p>Este servicio está condicionado a:</p> <p>a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasito, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad.</p> <p>b) Que el carro cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud.</p> <p>c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación.</p> <p>d) Que no haga paradas en el camino.</p> <p>e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media.</p> <p>f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos; pasado este tiempo, él se retirará del lugar.</p> <p>En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.</p>	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de los carros, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.



También puedes solicitar los servicios de grúa, taller móvil, abogado, desplazamiento, conductor elegido, cerrajero a través de la APP SURA.

La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un carro en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

- ▼ Favoritos
- 🗑️ Elementos eliminados 138
- 📁 REPARTO PROCESOS
- 📁 COVI19
- 📁 reparto covi19 TUTELAS
- 📧 **Bandeja de entrada** 1580
- Agregar favorito
- ▼ Carpetas
- ▼ Bandeja de entrada 1580
- 2019-0007 ZULUAICA
- CAPACITACIONES 4
- CONSEJO SECCIONAL 4
- ▼ DIRECCION SECCIONAL 21
- CIRCULARES Y COMUNICACI... 14
- CONCILIACIONES 2
- juzgado 2 descongestion
- MONICA SENTENCIAS UVR
- Elementos infectados
- ▼ insolvencias y liquidaciones 43
- REMANENTES 2
- > Reparto
- sanciones disciplinarias 5
- SENTENCIAS DE VARIAS JURISDI...
- TRIBUNAL SUPERIOR 30
- ✍️ Borradores 231
- Elementos enviados 44
- ▼ Elementos eliminados 138
- OFICIOS FIRMADOS

CONTESTACION DEMANDA DE LEIDY MARCELA VICTORIA RUBIANO CONTRA JACKELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS GENERALS SURAMERICANA S.A. 2020-00046-00

📄 Marca para seguimiento.

DS Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.c ➤ ↶ ↷ ...

o>

Lun 26/10/2020 10:23

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle De

CC: rodriguezyarboleda@yahoo.com; ma

contestacion LEYDI MARCELA...

567 KB

PODER PROCESO DE LEYDI ...

32 KB

CERTIFICADO DE EXISTENCIA...

39 KB

RE: PODER PROCESO DE RES...

454 KB

PÓLIZA DE SEGUROS PLAN A...

261 KB

⤴️ 5 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**DOCTORA
MONICA MENDEZ SABOGAL
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DOCTORA
MÓNICA MENDEZ SABOGAL
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO.
DEMANDADO: JACQUELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO
Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2020-00046-00

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.1.151.935.338 de Cali, actuando como representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo los intereses de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conteste la demanda, participe en el proceso y defienda los intereses y derechos de la compañía.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

El correo electrónico de nuestra apoderada es: dsancle@emcali.net.co

Atentamente,

M^a Alejandra Zapata P.

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
C.C. 1.151.935.338 de Cali
Representante Legal

Acepto,

[Firma]
DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8313541925584583

Generado el 23 de octubre de 2020 a las 09:18:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8313541925584583

Generado el 23 de octubre de 2020 a las 09:18:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8313541925584583

Generado el 23 de octubre de 2020 a las 09:18:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8313541925584583

Generado el 23 de octubre de 2020 a las 09:18:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8313541925584583

Generado el 23 de octubre de 2020 a las 09:18:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



DOCTORA

MONICA MENDEZ SABOGAL

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICACION: 76001310301020200004600
DEMANDANTE: LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO
DEMANDADO: JACKELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, representada legalmente por la **Dra. MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por la señora **LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO CONTRA JACKELINE GOMEZ GALLEGO, STEFANY GOMEZ GALLEGO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el informe Policial de accidente de tránsito **No. A000 799530 de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, el accidente de tránsito ocurre en la Carrera 57 calle 3 a las 16:20. La hora de levantamiento del informe de tránsito es 16:35 horas. Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.

Las características del lugar son: Área urbana, sector comercial, diseño: intersección, condición climática: normal.

Como características de la vía se establecen: **Para la vía 1**, correspondiente al **Carrera 57**: Geométricas: Recta, plana, con andén. Utilización un sentido. Calzadas: una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: sin Controles de tránsito: señal de pare: línea de carril blanca Segmentada. Visibilidad: normal.

Para la vía 2, correspondiente a la **calle 3**, las características de la vía son: Geométricas: Recta, plana, con andén. Utilización Doble sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: sin Controles de tránsito: ninguno. Línea de carril blanca: Segmentada. Visibilidad: Normal.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

Si bien es cierto, la hipótesis planteada en el Informe Policial de accidente de Tránsito, fue la causal 112 (DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO) para el vehículo nro. 1 , conducido por la señora JACQUELINE GOMEZ de placas ENT 799, es importante mencionar que los guardas de tránsito no son testigos presenciales del hecho, pues llegan al sitio después de ocurrido el accidente de tránsito, siendo un testigo ex post facto. Por tanto, esta hipótesis no constituye un juicio de responsabilidad.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

De acuerdo a CERTIFICADO DE TRADICION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el vehículo de placas **ENT 799** fue vendido el día 24 de Julio de 2019 por la señora STEFANY GOMEZ GALLEGO A ARIADNA LUCIA BOLAÑOS MARTINEZ

AL HECHO QUINTO : ES PARCIALMENTE CIERTO

El vehículo marca CHEVROLET ONIX-LTZ MT 1400 c.c. , 5P clase automóvil, de placas ENT-799, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA STEFANY GOMEZ GALLEGO se encuentra asegurado bajo la póliza de autos Plan Autos Global No. 6053577-7 , para la vigencia comprendida entre el 30 de noviembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018 bajo el amparo de DAÑOS A TERCEROS

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, ES OBJETO DE PRUEBA EN EL PRESENTE PROCESO.

Es importante resaltar que la conductora de la motocicleta LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO también desarrollaba una actividad peligrosa que le imponía deberes de conducta de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO y el acatamiento de las normas del Código Nacional de tránsito:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo

Igualmente, el accidente ocurre en un área urbana, sector comercial, en la intersección de la carrera 57 con calle 13 de la ciudad de Cali, por tanto, ambas conductoras debían reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H.

“Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. Subrayado propio.

AL HECHO SEPTIMO : NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION JURIDICA DE CARÁCTER SUBJETIVO

Es importante resaltar que entre la dueña del vehículo y su aseguradora no se genera una OBLIGACION SOLIDARIA , como lo plantea la parte actora.

La compañía aseguradora únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, lo que no implica que ésta sea responsable por la causación del daño.

En conclusión, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá mediar la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguros contenido en la póliza Nro. 6053577-7, para la vigencia comprendida entre el 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

La responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se circunscribirá a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, a los límites contractuales pactados y se encuentra condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado o persona que conduzca el vehículo amparado.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

La parte actora no aporta prueba que indique que tenía ingresos mensuales estimados en la suma de \$ 1.200.000.00 ni tampoco aporta planilla de pago de seguridad social donde conste el ingreso base de cotización.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO

El Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional , realizado por el fisiatra JOSE ANTONIO AVENDAÑO deberá ser sustentado en el presente proceso y será objeto de contradicción.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, HACE RELACION AUN PERJUICIO MORAL

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO

De acuerdo con lo establecido en el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL elaborado por el médico fisiatra Dr. JOSE ANTONIO AVENDAÑO, la lesionada tuvo una buena evolución y consolidación completa de fragmentos óseos.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA , ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL

De acuerdo a la comunicación del 13 de Marzo de 2020, emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se estableció:

“Es importante tener en cuenta , lo que ha definido la jurisprudencia respecto de la demostración de los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, cuando cita que quien intenta la satisfacción de un daño producido, debe probarlo fehacientemente, acreditando su existencia real y efectiva, conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, que cita que le corresponderá al asegurado o al beneficiario del seguro acreditar la ocurrencia de los hechos y la cuantía de la pérdida, en este sentido, la copia de la póliza es una mera formalidad, toda vez que el perjuicio será indemnizado, siempre y cuando se demuestre ya sea mediante reclamación ante la compañía aseguradora, o mediante proceso judicial la existencia de este y se cumplan los requisitos, tales como que la Responsabilidad civil recaiga en el conductor del vehículo asegurado, para este caso de placas ENT 799, y se indemnizara hasta los límites contratados en la póliza, aclarando que la suma asegurada no es un valor admitido, por lo tanto, en todo caso, los perjuicios por parte de quien se acredite como víctima y beneficiaria del contrato de seguro, deberán ser debidamente acreditados , en el escenario judicial o extrajudicial.”

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, pues deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil que establece:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, en la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, pues, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, ambas conductoras ejecutaban una actividad peligrosa, casos en los cuales el Juez deberá determinar cuál de las conductas implicadas fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

Sobre el tema de colisión de actividades peligrosas, se pronunció el **TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, en sentencia del 11 de agosto de 2020, **M.P. Dr. Homero Mora Insuasty**, así:

“En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas impera advertir que se encuentra vigente la tesis que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611, con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, previendo respecto de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas en lo que al régimen probatorio atañe que:

“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”

De otra parte, no debe soslayarse que la producción del daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del lamentable accidente.

En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno que se ha dado en llamar colisión de actividades peligrosas, pues es lo cierto que tanto la víctima como el demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de estas actividades; por consiguiente, en estos casos, surge la controversia acerca de si tiene plena operancia la presunción de culpa del artículo 2356 del C.C., o si se neutralizan o aniquilan las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas, temas que han suscitado y suscitan en los tiempos que corren las más álgidas controversias, esto para significar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome estará sometida a cuestionamientos.

Sobre el punto, nuestro Tribunal de Casación, ha sostenido que:

“(...) La (...) graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)

De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta sindéresis debe ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso.” Subrayado y negrilla propios.

En el presente accidente, hubo dos conductoras involucradas:

VEHICULO NO 1 : Conducido por la SEÑORA **JAQUELINE GOMEZ G**, conductora del vehículo CHEVROLET, línea ónix, de placas **ENT 799**, color GRIS ADAMNATIO, modelo 2017,.

VEHICULO NO.2 : Conducido por la señora **LEYDI M VICTORIA RUBIANO**, conductora de la motocicleta de placas **QXB-22D**, marca KIMCO, lina UNI-K 110, color NEGRO NEBULOSO, modelo 2015.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, la hipótesis del accidente para el vehículo nro. 1 conducido por la señora JAQUELINE GOMEZ G , es la causal nro. 112 *“desobedecer señales o normas de tránsito”*.

La hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe contrastarse con los demás medios de prueba allegados, para así determinar cuál fue la causa determinante en la ocurrencia del siniestro. Se resalta al Despacho que en el informe de tránsito no se consignó la versión de la conductora nro. 1 JAQUELINE GOMEZ , y no se registró la presencia de testigos.

Como se ha establecido por la Jurisprudencia Nacional, los usuarios de las vías, bien como peatones o conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para motociclistas y ciclistas, por su estado de total indefensión frente a un accidente de tránsito.

El código Nacional de tránsito contiene normas para quienes participan en el tráfico vehicular, específicamente el artículo 94 dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, que le imponían a la demandante LEYDI M VICTORIA RUBIANO su cumplimiento.

Frente a la indemnización de perjuicios solicitada, debe tenerse en cuenta, que no hay soporte del daño emergente, ni del ingreso salarial de la demandante, que esté soportado en planillas de pago de la seguridad social o de contador titulado. Respecto de la solicitud de indemnización de daños morales en la cantidad de 100 SMMLV, no está acorde con la lesión sufrida y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Igualmente la demandante solicita doblemente el daño a la salud y el daño estético en dos rubros apartes, que equivalen a un mismo perjuicio y tasados de forma desbordada de acuerdo al tipo de lesión sufrida por la demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los perjuicios efectuados en la demanda bajo juramento, para lo cual estoy especificando razonadamente la inexactitud de dicha estimación así:

Para la liquidación del lucro cesante pasado y futuro, se tomó como base el salario de \$1.200.000.00 mensuales, sin embargo, no existe prueba sobre la actividad laboral que desempeñaba la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, no se aportó constancia salarial alguna ni planillas de pago de seguridad social que demuestren el ingreso base de cotización.

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.

Y agrega posteriormente: *“No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.*

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que exista la responsabilidad Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En **Sentencia de Casación 5674-2018**, Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema mencionó:

“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.

Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.”

Hasta la presente instancia, el elemento indispensable de la RESPONSABILIDAD CIVIL, nexo de causalidad, no se encuentra acreditado plenamente, y la carga probatoria se encuentra en cabeza de la parte actora.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba plena y absoluta para fundamentar una declaratoria de responsabilidad.

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

“No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

2. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBAS CONDUCTORAS INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando estos concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCIÓN DE CULPAS. Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo de un accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y la culpa del responsable.

En el presente accidente, hubo dos conductoras involucradas: La SEÑORA JAQUELINE GOMEZ G, conductora del vehículo CHEVROLET ónix de placas ENT 799, color GRIS, modelo 2017, y la señora LEYDI M VICTORIA, conductora de la motocicleta de placas QXB-22D, marca KIMCO, color NEGRA, modelo 2015.

La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer que el actuar culposo de la demandada, es decir, de la conductora nro. La hipótesis señalada en el INFORME DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO no es plena prueba de responsabilidad del extremo pasivo.

3. CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El **artículo 94 del código Nacional de Tránsito**, establece las normas generales que deben cumplir las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, cuando participen en el tráfico vehicular, así:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

En igual sentido, en **artículo 74 del código Nacional de Tránsito**, establece la obligatoriedad que tiene los conductores de reducir la velocidad en las siguientes circunstancias:

“Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.” Subrayado propio.

Tal y como se consignó en el informe policial de accidente de tránsito, el siniestro tuvo ocurrencia en zona urbana, comercial, en la intersección de la carrera 57 con calle 3 de la ciudad de cali, y a las 16:20 a.m.

4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.

Frente a los perjuicios patrimoniales:

La parte actora solicita indemnización por lucro cesante por valor de \$49.814.025,65, sin el debido soporte probatorio. Se debe tener en cuenta que para que esta modalidad de perjuicio sea indemnizable debe ser cierto, de ningún modo eventual o hipotético, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño. La parte que lo reclama debe probar el ingreso a fin de establecer la certeza del desempeño de una actividad económica.

En el peritaje aportado, para la liquidación del lucro cesante pasado y futuro, se tomó como base salario por valor de \$1.200.000.00, sin embargo, no existe prueba sobre la actividad laboral que desempeñaba la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales:

La parte actora estima esta clase de perjuicios, tomando como fundamento los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, los cuales no son aplicables a la jurisdicción ordinaria civil.

Frente al daño moral, la parte actora solicita indemnización por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la lesionada LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, el cual desborda los parámetros acordados con la pérdida de capacidad laboral que fue estimada de 14.7%

Estos valores desbordan lo reconocido por la Jurisprudencia en casos similares, en los cuales se ha otorgado en caso de muerte un máximo de \$60.000.000,00

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado este tipo de perjuicios deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium iudicis".

Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

En el presente caso, de acuerdo al dictamen del Médico fisiatra DR.JOSE ANTONIO AVENDAÑO, se dictaminó una pérdida de capacidad laboral para la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, del 14.7%. Por tanto, las pretensiones no están acorde con dicho porcentaje.

Igualmente, la parte actora solicita doble indemnización por un mismo perjuicio, pues solicita indemnización por DAÑO A LA SALUD Y DAÑO ESTETICO como si fueran dos categorías diferentes, cuando realmente es un mismo perjuicio

El daño a la salud es un concepto reconocido en la jurisdicción contenciosa administrativa. En la jurisdicción civil se evalúa y reconoce el DAÑO A LA VIDA DE RELACION, de acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso y se reconoce a la víctima directa.

5. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL VALOR ASEGURADO.

En caso de un fallo desfavorable para la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, deberá tenerse en cuenta el límite del valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

La suma indicada en la caratula de esta póliza como VALOR ASEGURADO para el amparo de **DAÑOS A TERCEROS**, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

Conforme a lo establecido en el artículo 1089 del Código de comercio, La CUANTIA MAXIMA DE LA INDEMNIZACION, así: *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficio.*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

Como lo ha establecido la Jurisprudencia, respecto de la demostración de los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, se debe acreditar la existencia real y efectiva del daño como lo establece el artículo 1077 del código de comercio. Corresponde al asegurado o al beneficiario del seguro acreditar la ocurrencia de los hechos y la cuantía de la pérdida. El perjuicio será indemnizado siempre y cuando se demuestre la existencia de esto y se declare la responsabilidad civil en el conductor del vehículo asegurado , para este caso de placas ENT 799 hasta los límites contratados en la póliza, aclarando que la suma asegurada no es un valor admitido, por lo tanto, en todo caso, los perjuicios deben ser debidamente acreditados y probados en el proceso judicial.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES Y LOS DEMANDADOS.

En las pretensiones de la demanda, solicita la parte actora la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y condena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de aseguradora, mediante la acción directa, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1133 del código de comercio, pretendiendo una condena solidaria de los codemandados, siendo improcedente dicha pretensión, pues la aseguradora únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, lo que no implica que ésta sea responsable por la causación del daño.

En conclusión, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá mediar la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguros contenido en la póliza Nro. 6053577-7, vigencia comprendida entre el 30 de Noviembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mi representada.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.

8. CONCURRENCIA DE CULPAS.

De manera subsidiaria se propone la presente excepción, sin que esto implique aceptación de Responsabilidad, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas, lo siguiente:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. del 29 de abril de 1987)." (Subrayado propio).

En el presente accidente, hubo dos conductoras involucradas: La SEÑORA JAQUELINE GOMEZ G, conductora del vehículo CHEVROLET ónix de placas ENT 799, color GRIS, modelo 2017, y la señora LEYDI M VICTORIA, conductora de la motocicleta de placas QXB-22D, marca KIMCO, color NEGRA, modelo 2015.

Ambas conductoras desarrollaban actividad peligrosa de conducción de vehículos, deberá por tanto analizarse el comportamiento de las dos y su incidencia en la producción del accidente de tránsito.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.

1.1) Poder para actuar. (Se aporta)

1.2) Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta.)

1.3) Póliza **SEGUROS DE AUTOS, PLAN AUTO GLOBAL Nro. 6053577-7**, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para la vigencia comprendida entre el 30 de noviembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018, donde figura como **ASEGURADA** : STEFANY GOMEZ GALLEGO y **BENEFICIARIO** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. (Se aporta)

2. TESTIMONIALES.

Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de Tránsito **JOHN J LOPEZ G**, identificado con la placa 250, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, y adscrito a la Secretaría del Tránsito de Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la secretaria de Tránsito y Transportes de Cali, sede Salomia, CARRERA 3 # 56 - 30.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Honorable Despacho fijar fecha para practicar el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante **LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO** , ciudadana mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás aspectos que interesen al proceso.

La señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO puede ser citada en la Calle 69 Nro. 7 bis-12 de Cali Teléfono: 316 6254466. **CORREO ELECTRÓNICO :marcelita0704-hotmail.com**

4. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia deL **Médico fisiatra JOSE ANTONIO AVENDAÑO** , identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.771.993, a la audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha que establezca su Despacho a fin de efectuar la contradicción del DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL efectuado a la señora LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO.

El perito se podrá citar en la Calle 19n Nro. 5N-55 de la ciudad de Cali teléfono 660 30 00 EXT.135. **Correo electrónico: joseavendano1122@yahoo.com**

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

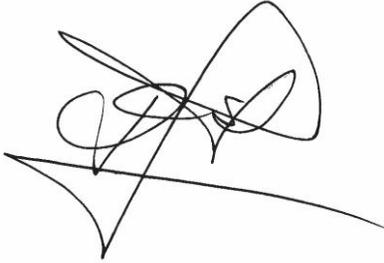
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE NRO.5BN-146 LOCAL 50 DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co



Del Señor Juez, Atentamente,

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J.



CARÁTULA PLAN AUTO GLOBAL

ORGANIZACION TERPEL S.A.
CR 7 # 75 51
BOGOTA D.C.
2775 - 2818

Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)			
Razón Social	ORGANIZACION TERPEL S.A.		
NIT:	8300952130	Dirección: CR 7 # 75 51	Ciudad: BOGOTA D.C. Tel: 3175353
Correo electrónico:			
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA			
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
6053577-7	60170662	2818 - CORPORATIVO CENTRO	04060170662



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)			
Nombres y apellidos	STEFANY GOMEZ GALLEGO	CC	1130615160
BENEFICIARIO			
Razón Social	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT	8600293968



INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO					
Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
ENT799	CHEVROLET ONIX LTZ MT 1400CC 5P 2	2017	AUTOMOVIL	\$44.200.000	\$3.094.000

Riesgo	Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
127	PARTICULAR	01601302	JCK000950	9BGKT48T0HG213433	BOGOTA D.C.	0,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	\$0	\$3.040.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$835.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	\$0	Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$835.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	\$0	Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días
CARRO DE REEMPLAZO	PÉRDIDAS PARCIALES	\$0	20 días
	PÉRDIDAS TOTALES	\$0	20 días
ACCIDENTES	ACCIDENTES AL CONDUCTOR	\$0	\$35.000.000
ASISTENCIA	ASISTENCIA GLOBAL	\$0	\$0
LLAVES	PÉRDIDA DE LLAVES	\$0	VALOR DE LAS LLAVES

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO										
VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
365	30-NOV-2017	30-NOV-2018	267	08-MAR-2018	30-NOV-2018	09 DE MARZO DE 2018	BOGOTA D.C.	\$54.319	\$10.321	\$64.639

DOCUMENTO DE: MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



"Si has contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se te prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.

En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero."



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

INCLUSION ACCESORIO.

Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
2775	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA	2432	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
01 - 01 - 2017	13 - 18	P	03	F-01-40-209

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado



SEGURO DE AUTOMÓVILES

Bogota D.C., 09 de marzo de 2018

HOJA No. 2 QUE SE ADHIERE A LA PÓLIZA No. 040006053577 DE LA CUAL HACE PARTE INTEGRANTE.

ASEGURADO: STEFANY GOMEZ GALLEGO
BENEFICIARIO: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
VIGENCIA: 08 de marzo de 2018 a 30 de noviembre de 2018
PLACA: ENT799

CLÁUSULA ESPECIAL PARA AUTOMÓVILES FINANCIADOS

No obstante lo que se indique en las condiciones generales de la correspondiente póliza, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. S.A se obliga a informar a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 8600293968 lo siguiente:

1. La decisión unilateral de revocatoria del contrato de seguro o del certificado individual de seguro, por parte de la Suramericana de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 1071 del Código de Comercio, así como la decisión de no renovar el contrato o certificado individual de seguro, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario.
2. La terminación automática del contrato de seguro o del certificado individual de seguro, por mora en el pago de la prima, dentro de los 30 días calendario previos a la terminación.
3. Por ser una póliza colectiva y operar mientras el asegurado haga parte del grupo asegurado, Suramericana se obliga a informar la exclusión del asegurado dentro de los treinta (30) días siguientes al conocimiento de ésta.

Esta póliza no podrá ser revocada por el asegurado sin autorización previa y escrita de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, así mismo las modificaciones que solicite el asegurado en detrimento de las condiciones actuales, deberán ser aceptadas previamente por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Corresponde al asegurado mantener actualizado el valor asegurado del bien amparado bajo la presente póliza. Por consiguiente, en caso de una reclamación, la indemnización estará sujeta al análisis del valor real de la pérdida de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza. Como beneficiario de la póliza figura GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 8600293968 hasta por el valor comercial del vehículo, la suma indemnizada nunca excederá el valor asegurado.

La presente póliza, permite que ésta sea cedida o endosada en caso de titularización de cartera, la cual exige que GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO informe por escrito a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tan pronto se presente dicha situación. En el evento de no informarse la cesión no producirá efecto contra el asegurador en virtud del artículo 1051 del código de comercio.

La póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento hasta la cancelación total del crédito, siempre y cuando cumpla con los requisitos de suscripción, renovación y previo pago de prima.

En lo no mencionado en la presente cláusula, el contrato se rige por las estipulaciones de las condiciones generales y particulares.

Los amparos de responsabilidad civil extracontractual y pérdida total o parcial daños tienen implícito el amparo patrimonial, por tal razón éste no aparece como amparo independiente. El amparo de terremoto se encuentra implícito en las coberturas de pérdida parcial daño y pérdida total daño.

Nota: La póliza se encuentra al día en el pago de la prima.

Para constancia de lo anterior se firma la presente en la ciudad de Bogota D.C., 09 de marzo de 2018

Cordialment

Firma Autorizada